



# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



## Primer Semestre 2017

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA</b> .....	3
<b>IMPUESTO A LA RENTA</b> .....	5
Renta de fuente peruana .....	5
Renta de primera categoría .....	6
Renta de segunda categoría .....	6
Renta de tercera categoría (ingresos, gastos y/o costos deducibles y no deducibles) .....	7
Renta de quinta categoría .....	11
Recuperación de capital invertido .....	13
Contratos de derivados .....	13
<b>IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS</b> .....	14
Débito fiscal .....	14
Crédito fiscal .....	14
Saldo a favor del exportador .....	17
Detracciones .....	18
<b>TEMAS DE FISCALIZACIÓN</b> .....	19
Nulidad en el procedimiento de fiscalización .....	19
Determinación sobre base presunta .....	20
<b>TEMAS PROCESALES</b> .....	22
Nulidades .....	22
Inadmisibilidades .....	23
Medios probatorios .....	23
Regla del expediente único .....	24
<b>TEMAS MUNICIPALES</b> .....	24
Impuesto Predial .....	24
Impuesto de Alcabala .....	26
Norma VIII .....	28
<b>TEMAS VARIOS</b> .....	28
Norma VIII .....	28
Procedimientos no contenciosos (compensación, prescripción) .....	28
Facultad de reexamen .....	29
Regalía minera .....	30
Aporte por Regulación al OSINERGMIN .....	30
Tratados internacionales .....	31
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES</b> .....	31
Numeral 1) del artículo 177° .....	31
Numeral 16) del artículo 177° .....	32
Numeral 4) del artículo 178° .....	32
<b>QUEJAS</b> .....	33
Procedimiento de fiscalización .....	33
Medida cautelar previa .....	34
Temas varios .....	35
<b>TEMAS ADUANEROS</b> .....	35
Valoración aduanera .....	35
Clasificación arancelaria .....	36
Tratados internacionales .....	36
Infracciones y sanciones aduaneras .....	37
Régimen de gradualidad .....	37
Ley de Delitos Aduaneros (Ley N° 28008) .....	38

## **JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**

**RTF N° 01447-3-2017 (17/02/2017)**

**La presentación de una solicitud de fraccionamiento, cuando ya ha transcurrido el plazo de prescripción, no determina la pérdida de la prescripción ya ganada.**

Se revoca la apelada en el extremo impugnado que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para exigir el pago de diversas deudas. Se señala que la Administración indica como acto de interrupción del cómputo del plazo de prescripción la solicitud de fraccionamiento presentada por el recurrente, sin embargo, se aprecia que dicha solicitud se presentó cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción, por lo que la presentación de la aludida solicitud no determina la pérdida de la prescripción ya ganada, criterio contenido en diversas resoluciones emitidas a partir del año 2008 y que se considera recurrente conforme con el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2017-02 de 14 de febrero de 2017 de 14 de febrero de 2017. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto establece el siguiente criterio: *"La presentación de una solicitud de fraccionamiento no determina la pérdida de la prescripción ya ganada"*.

**RTF N° 02486-4-2017 (21/03/2017)**

**Procede modificar la opción referida al destino del saldo a favor del Impuesto a la Renta, a efectos solicitar la devolución del saldo no compensado, o solicitar que el saldo que no ha sido materia de devolución sea compensado contra los pagos a cuenta.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta. Se señala que al presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, la recurrente eligió la opción de compensación del saldo a favor, siendo que posteriormente, mediante una declaración jurada rectificatoria, modificó dicha opción, eligiendo la devolución, por lo que corresponde que la Administración verifique el saldo no compensado a efecto de proceder a su devolución. Se indica que conforme con la modificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 017-2003-EF al artículo 55° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la forma de aplicación del saldo a favor contra los pagos a cuenta sería en adelante una obligación y no una facultad del contribuyente, siendo que la mencionada obligación está relacionada con la forma en la que debe realizarse la compensación cuando se ha elegido la opción de compensar, lo que no implica impedimento para modificar dicha elección rectificándose la declaración jurada anual. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto establece el siguiente criterio: *"Procede modificar mediante declaración jurada rectificatoria la opción referida al destino del saldo a favor del Impuesto a la Renta consignado en la declaración jurada anual. En tal sentido, si se eligió la opción de compensación contra los pagos a cuenta del referido impuesto, puede modificarse ésta para pedir la devolución del saldo no compensado. Asimismo, si se eligió la opción de devolución, puede modificarse ésta para que el saldo que no ha sido materia de devolución sea compensado contra los pagos a cuenta. Ello procederá en la medida que la declaración jurada rectificatoria surta efectos conforme con el artículo 88° del Código Tributario"*.

**RTF N° 01695-Q-2017 (26/05/2017)**

**Procede que la Administración oponga la prescripción de la acción para solicitar la devolución de los montos embargados e imputados a deuda materia de una cobranza coactiva.**

Se declara fundada la queja en el extremo referido a los procedimientos de cobranza coactiva seguidos respecto de diversos valores puesto que la Administración no remitió copia de las resoluciones que dieron inicio a sus cobranzas coactivas siendo que en otros casos no fueron

notificados conforme a ley. Se declara infundada la queja respecto de otros valores, ya que fueron notificados de acuerdo a ley mediante publicación o de conformidad con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario. Se indica que la Administración solicita que este Tribunal tenga en cuenta la prescripción de la acción para solicitar la devolución de los pagos realizados como producto de las imputaciones a la deuda materia de cobranza llevadas a cabo luego de las retenciones realizadas en los procedimientos de cobranza coactiva respecto de los cuales se ha declarado fundada la queja. Se señala que la Administración debe aplicar el criterio de las Resoluciones N° 10499-3-2008 y 08879-4-2009, de ser el caso, en el extremo en el que la queja ha sido declarada fundada y asimismo, procede que oponga la prescripción de la acción para solicitar la devolución de los montos embargados e imputados a la deuda materia de cobranza coactiva antes de la resolución de la queja. Se menciona que en el presente caso, no es posible analizar la prescripción opuesta, ya que la Administración no ha precisado las imputaciones realizadas respecto de las cuales opone la prescripción, las deudas a las que se imputaron los importes retenidos (tributo, multa y período), la fecha de imputación, las fechas en las que considera que se inició el cómputo del plazo de prescripción ni los fundamentos por los que considera que ésta ha operado, dejándose a salvo la acción de la Administración de oponer y declarar la prescripción en la resolución coactiva que emita en el plazo señalado en la Resolución N° 08879-4-2009 para realizar la devolución de los montos retenidos e imputados indebidamente, así como el derecho del deudor tributario de presentar una nueva queja en caso considere que dicho pronunciamiento no es arreglado a ley. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: *"Procede que la Administración oponga la prescripción de la acción para solicitar la devolución de los montos embargados e imputados a deuda materia de una cobranza coactiva. La Administración puede oponer la prescripción antes o después de que la queja sea resuelta"*.

**RTF N° 05359-3-2017 (23/06/2017)**

**Cobro de intereses por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta como consecuencia de la modificación de base cálculo, coeficiente aplicable o sistema utilizado con posterioridad al vencimiento de la declaración anual del impuesto.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las órdenes de pago giradas por los intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2011, al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario, al haberse verificado que el coeficiente aplicado por la Administración fue calculado considerando los ingresos netos e impuesto consignado por la recurrente en su declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta de 2009, la cual conforme a lo señalado en el artículo 88° del Código Tributario surtió efectos con su presentación, al haber determinado mayor obligación tributaria a la declarada originalmente. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano", en cuanto establece el siguiente criterio: *"Corresponde la aplicación de intereses moratorios y sanciones por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, en caso que con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal se hubiera modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración"*.

**RTF N° 02206-Q-2017 (11/07/2017)**

**El Tribunal Fiscal es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador".**

Se declara improcedente la queja que cuestiona la resolución que calificó como recurso de apelación al escrito presentado por la quejosa contra la resolución que la sancionó con una multa equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", establecida por el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306. Se señala que a fin de resolver la queja presentada, corresponde determinar si este Tribunal es competente para conocer la referida sanción. Se indica que la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, modificada por el Decreto Legislativo N° 1106 regula una materia, contenido o núcleo temático como es el control aduanero en el caso del ingreso o salida de dinero de efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", cuya regulación general corresponde a la Ley General de Aduanas, lo que guarda relación de conexidad con la legislación aduanera, por tanto, conforme con lo establecido por el artículo 101° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal es competente para resolver procedimientos administrativos relacionados con dicha sanción. No obstante, la quejosa pretende cuestionar una resolución formalmente emitida, por lo que se otorga trámite de apelación a la queja. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: *"El Tribunal Fiscal es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", establecida por el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306"*.

**RTF N° 06387-5-2017 (21/07/2017)**

**En el caso de resoluciones de determinación, órdenes de pago y resoluciones de multa no es necesario consignar la base legal mediante la que se ha fijado la tasa de interés moratorio.**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación formulada contra una carta en la que se consignó la fecha de vencimiento del pago de una obligación tributaria y el total adeudado por los ejercicios 2009 a 2012, por cuanto dicho documento tiene carácter informativo, esto es, no es un acto reclamable conforme con el artículo 135° del Código Tributario, y en tal sentido, es conforme a ley que la reclamación haya sido declarada improcedente en este extremo. Se confirma la apelada en el extremo que declaró inadmisibles las reclamaciones presentadas contra una orden de pago girada por el Impuesto Predial debido a que el citado valor ha sido girado de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 78° del Código Tributario, esto es, por tributo autoliquidado por el deudor tributario, no habiéndose acreditado la existencia de circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza y en tal sentido, la recurrente debió acreditar el pago previo de la deuda contenida en dicho valor. Se indica que el hecho de no consignar expresamente en el valor emitido la norma mediante la que se fijó la tasa de interés moratorio no implica una transgresión al deber de motivar ni es impedimento para que el deudor tributario ejerza su derecho de defensa puesto que motivar no implica consignar todas y cada una de las posibles normas que sirven de sustento al acto administrativo. Se declara que de acuerdo con el artículo 154° Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: *"En el caso de resoluciones de determinación, órdenes de pago y resoluciones de multa no es necesario consignar la base legal mediante la que se ha fijado la tasa de interés moratorio"*.

**IMPUESTO A LA RENTA**

**Rentas de fuente peruana**

**RTF N° 03317-8-2017 (19/04/2017)**

**Asistencia técnica. Los servicios de adquisición, procesamiento e interpretación de datos sísmicos marinos en 3D, ubicados en territorio peruano califican como estudios de factibilidad, esto es, servicios de ingeniería.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados y resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 13) del artículo 177° del Código Tributario, por no efectuar las retenciones establecidas por ley, así como se dejan sin efecto dichos valores. Se indica que la Administración reparó la tasa de retención considerando que los servicios prestados no calificaban como asistencia técnica y que por tanto, la recurrente debió aplicar la tasa de 30% sobre los ingresos brutos, al verificar que las actividades eran llevadas a cabo en territorio nacional y calificaban como "civiles, comerciales, empresariales o de cualquier otra índole" a que se refiere el inciso e) del artículo 9° de la Ley de Impuesto a la Renta. Al respecto, se señala que los servicios de adquisición, procesamiento e interpretación de datos sísmicos marinos en 3D, ubicados en territorio peruano, plasmados en los mapas finales, los reportes finales de operaciones, entre otros, de los denominados entregables o documentos de trabajo acordados por la recurrente y la empresa no domiciliada encajan en la definición de estudio de factibilidad, toda vez que en conjunto conllevaron un análisis de diversa información sobre las estructuras geológicas del subsuelo marino estableciendo las zonas con posibilidad de contener hidrocarburos. Se menciona que considerando que las aludidas operaciones realizadas por la mencionada empresa no domiciliada en favor de la recurrente constituyen servicios de ingeniería, en la especie de estudios de factibilidad, califican como servicios de asistencia técnica a que se refiere el inciso j) del artículo 9° de la citada ley y el artículo 4°-A de su reglamento, y por tanto, procedía que la recurrente efectuara la retención del 15% de la retribución pactada con la empresa no domiciliada.

#### **Renta de primera categoría**

**RTF N° 04111-2-2017 (12/05/2017)**

**En un contrato de usufructo de un predio en el que participa una persona natural por cuenta propia como usufructuante y además en calidad de promotora de un centro educativo constituido como empresa unipersonal (usufructuario), no es posible que aquélla reuniera simultáneamente la calidad de arrendador y arrendataria y obtuviera rentas de primera categoría.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta de personas naturales del ejercicio 2004. Se señala que la Administración calificó como "arrendamiento" un contrato de "usufructo" celebrado entre la recurrente y un colegio (representado por la misma recurrente en su calidad de promotora) respecto de un predio y que consideró que por ello generó rentas de primera categoría. Sin embargo, para que exista una relación contractual es necesaria la participación de al menos dos sujetos con capacidad jurídica, conforme con lo establecido por el artículo 1351° del Código Civil. De otro lado, de la documentación de autos, no se aprecia que en el ejercicio acotado el colegio se encontrara organizado como persona jurídica y como tal tuviera capacidad jurídica, apreciándose de su comprobante de información registrada que no se encontraba inscrito en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y que únicamente consignaba como representante ante la SUNAT, en calidad de promotora, a la recurrente, de lo que se aprecia que ésta era la titular del referido colegio constituido como empresa unipersonal, al no haberse otorgado capacidad tributaria a aquél, por lo que la verdadera contribuyente de las rentas generadas era la recurrente. Se menciona que en el denominado contrato de usufructo solo participó la recurrente, ya que lo hizo por cuenta propia y en su calidad de promotora, por lo que no existen dos sujetos distintos, en consecuencia, no resultaba posible que aquélla reuniera simultáneamente la calidad de arrendador y arrendataria y obtuviera de ella misma rentas de primera categoría.

#### **Renta de segunda categoría**

**RTF N° 03008-10-2017 (05/04/2017)**

**Las pérdidas obtenidas en la venta de acciones no son materia de compensación con los ingresos provenientes de la contratación de instrumentos financieros derivados en cabeza de una persona natural domiciliada.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de segunda categoría del ejercicio 2010. Se indica que el recurrente obtuvo pérdidas por ventas de acciones y que el artículo 36° de la ley del citado impuesto prevé que las pérdidas de capital originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta ley (en este caso la pérdida producida en la venta de acciones), se compensarán contra la renta neta anual originada por la enajenación de los bienes antes mencionados (valores mobiliarios); en tal sentido, dicha pérdida no puede ser compensada con las ganancias obtenidas como resultado de la contratación de instrumentos financieros derivados, dado que dichas rentas no se originan como consecuencia de la enajenación de bien de capital alguno, como pretende el recurrente. Es preciso resaltar que la Ley de Impuesto a la Renta distingue dichos conceptos al hacer referencia a las rentas de segunda categoría entre “ganancias de capital” (inciso j) y “cualquier ganancia o ingreso proveniente de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados” (inciso k).

**RTF N° 03774-8-2017 (27/04/2017)**

**Para efectos de determinar ganancias de capital por la enajenación de un inmueble adquirido “mortis causa”, se considera que aquél ha sido adquirido desde el momento de la muerte del causante.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta de personas naturales del ejercicio 2007, y la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, así como se dejan sin efecto dichos valores, en cumplimiento de una resolución emitida por el Poder Judicial. Se menciona que la Administración consideró que el predio enajenado no calificaba como casa habitación, al haber sido transferido antes de haber transcurrido 2 años a partir de su adquisición. Se señala que en nuestra legislación el derecho de propiedad se puede adquirir “inter vivos” o “mortis causa”, siendo que en el segundo caso el artículo 660° del Código Civil señala que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, de tal manera que los herederos son propietarios de los bienes que pertenecieron al causante desde su muerte y por el solo hecho fáctico de darse tal circunstancia, por lo que la declaratoria de herederos que se expida luego del procedimiento regulado para tal efecto, en caso no haya testamento, no es constitutivo de la propiedad sino meramente declarativo, así como también es declarativa la inscripción del testamento en los Registros Públicos. Se indica que en el caso autos la hipótesis de incidencia del tributo tiene como sustento lo que la Ley del Impuesto a la Renta refiere como “casa habitación”, que no establece una definición de dicho concepto, aspecto que si se define en el reglamento, al señalar como casa habitación al “inmueble que permanezca en propiedad de una persona por lo menos 2 años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera y similares”, siendo que la Administración señaló que dicho inmueble no permaneció en propiedad del recurrente más de dos años al considerar que habría adquirido la propiedad recién con la declaratoria de herederos. No obstante, a la fecha de la venta del inmueble – 24 de abril de 2007 – ya habían transcurrido más de dos años desde el fallecimiento del causante, por lo que el predio permaneció en propiedad del recurrente por más de dos años a la fecha de venta.

**Renta de tercera categoría**

**Ingresos**

**RTF N° 03786-5-2017 (28/04/2017)**

**Para efectos de determinar ingresos omitidos sobre base cierta por Impuesto a la Renta, no es suficiente por sí sola la información obtenida por la Administración a partir de las constancias de los depósitos efectuados en la cuenta de detracciones del deudor tributario.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 y la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo de los ingresos omitidos determinados sobre la base de la información correspondiente al monto de deducciones, toda vez que la Administración efectuó reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta amparándose en las constancias de depósito de deducciones efectuadas, sin embargo, en atención a la normatividad y al criterio de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 06415-10-2016 que señala que: *“Para efectos de determinar sobre base cierta el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas, no es suficiente por sí sola la información obtenida por la Administración a partir de los depósitos efectuados en la cuenta de deducciones del deudor tributario”*, ello no constituye un elemento suficiente que permita conocer en forma directa y con certeza tanto la existencia de la obligación tributaria sustancial como la dimensión pecuniaria de tal obligación. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por diferencias entre lo declarado y lo registrado en los libros contables en relación a ingresos y gastos, toda vez que la recurrente no sustentó las diferencias determinadas por la Administración, encontrándose los reparos arreglados a ley. Se confirma la apelada en el extremo de la depreciación en exceso de tres vehículos, pues respecto de uno, el importe depreciado era superior al que correspondía, respecto de otro, se estableció que fue adquirido por la recurrente en el ejercicio 2007, por lo que no procedía su depreciación en el ejercicio 2006, y respecto del tercero, no se acreditó su adquisición. Se revoca la apelada en cuanto a la multa emitida por la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 176° del Código Tributario, la cual fue extinguida en aplicación del Decreto Legislativo N° 1257.

**RTF N° 04968-4-2017 (09/06/2017)**

**La información consignada en el Registro de Ventas no constituye base determinante para establecer reparos a la renta neta imponible.**

Se revoca la apelada en los extremos impugnados referidos a los reparos a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 por facturas anotadas en el Registro de Ventas y declaradas por montos menores, y por doble anotación de adquisiciones en el Registro de Compras, así como en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que la Administración detectó facturas de venta anotadas en el Registro de Ventas por montos inferiores, lo cual habría originado que no se hubieran declarado ingresos para efectos del Impuesto a la Renta y que advirtió que una factura de compra fue anotada dos veces en el Registro de Compras, sin que la recurrente hubiese desvirtuado dicha observación. Se señala que las rentas de tercera categoría se rigen por el criterio de lo devengado y que la anotación de las operaciones en el Registro de Ventas no implica necesariamente que generarán un ingreso gravado para efecto del Impuesto a la Renta, por lo que no procede que la Administración determine, sin actuaciones adicionales, que las anotaciones en el Registro de Ventas correspondan a operaciones que tengan incidencia en el Impuesto a la Renta. Se señala que los citados registros y las declaraciones juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas no constituyen base determinante para establecer reparos al Impuesto a la Renta. En tal sentido, la Administración no ha acreditado fehacientemente que los referidos reparos tengan incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004. Se revoca la apelada en relación a las deudas que conforme con lo informado por la Administración, se extinguieron por aplicación del Decreto Legislativo N° 1257. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

**RTF N° 05608-1-2017 (28/06/2017)**

**Valor de mercado de ingresos por intereses pactados en préstamos otorgados a partes vinculadas.**

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que la Administración reparó el valor de mercado de las tasas de interés pactadas en préstamos otorgados a empresas que constituyen partes vinculadas. Se señala que conforme con lo dispuesto en el artículo 32°-A de la Ley de



Impuesto a la Renta, para determinar el valor de mercado entre partes vinculadas, corresponde considerar los valores de transacciones realizadas entre partes independientes, esto es, las efectuadas entre el sujeto fiscalizado y terceros, o en su defecto, entre sujetos no vinculados, debiendo tratarse de operaciones comparables, esto es, llevadas a cabo en condiciones iguales o similares, por lo que las diferencias existentes no pueden afectar materialmente el precio y en caso que existan, deben ser eliminadas con ajustes razonables; por tal motivo, se prevé que debe considerarse, en función del método de valoración elegido, los elementos y circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de la transacción (características de la operación, funciones o actividades económicas, activos realizados, riesgos asumidos, etc), lo que no ha ocurrido en el presente caso, dado que la Administración consideró como únicos elementos de su análisis los plazos de los préstamos y su calificación como comerciales, utilizando para ello las tasas de interés activas y pasivas en moneda extranjera de diversos bancos del medio, obteniendo el diferencial o margen de las tasas de interés activas para créditos comerciales y las pasivas para depósitos en ahorro. Se indica que se aprecia en autos que la Administración no llevó a cabo un análisis para cada transacción considerando las características de las operaciones, las funciones o actividades económicas, los términos contractuales, las circunstancias económicas o de mercado, existencia o no de garantías, solvencia y calificación crediticia, entre otros, por tanto, no está acreditado que aquélla hubiera efectuado una debida comparación de operaciones iguales o similares a efecto de establecer de manera correcta el valor de mercado de las transacciones analizadas en aplicación de las normas de precios de transferencia, específicamente, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondiendo levantar el reparo formulado por la Administración.

#### **Gastos y/o costos deducibles y no deducibles**

**RTF N° 00197-4-2017 (06/01/2017)**

#### **Deducción de gratificaciones extraordinarias.**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la gratificación extraordinaria otorgada al gerente general. Se señala que ha quedado acreditado con el certificado de retenciones, el acuerdo de directorio y lo indicado por ambas partes que la gratificación se otorgó al gerente general, quien tiene vínculo laboral con la recurrente y que conforme con el certificado de retenciones, se han retenido las rentas de quinta categoría que correspondían. Se menciona que la Administración no ha indicado los supuestos de hecho que evidencien que la gratificación no guarda proporcionalidad con el volumen de operaciones o generalidad, esto es, que existiendo otros trabajadores en la misma condición, no se les hubiere otorgado una gratificación, precisándose, en cuanto a la razonabilidad, que la gratificación es equivalente al 1.07% del total de ingresos de la recurrente, en tal sentido, se levanta el reparo y se revoca la apelada en este extremo. Se declara nula la apelada en el extremo relacionado al reparo a la participación de utilidades. Se indica que la recurrente reclamó la resolución de determinación que contenía, entre otros, dicho reparo, siendo que la Administración declaró fundado este extremo de la reclamación, razón por la cual, la recurrente impugnó la resolución que resolvió el reclamo de forma parcial, respecto de lo cual, este Tribunal declaró la nulidad e insubsistencia, en tal sentido, no correspondía que mediante la presente resolución apelada se emita nuevo pronunciamiento sobre este reparo, dado que ello no fue materia de apelación. Se confirma la apelada en cuanto a la provisión de vacaciones no pagadas. Se menciona que de autos se aprecia que no se acreditó el pago de las vacaciones, lo que constituye un requisito para su deducción conforme con el inciso v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma en cuanto al reparo por no adicionar en la declaración del ejercicio 2001 el REI negativo de las existencias y de los valores, lo que se encuentra conforme a ley. Se agrega que la resolución de multa girada por el numeral 2) del artículo 178° del Código Tributario está relacionada con los reparos examinados, por lo que deberá reliquidarse.

**RTF N° 02312-2-2017 (15/03/2017)**

#### **Las adquisiciones ingresadas en el ejercicio anterior no pueden formar parte del costo de compras del ejercicio.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de determinación y las resoluciones de multa giradas por el Impuesto a la Renta y las infracciones tipificadas en el numeral 1) del artículo 178° y el numeral 2) del artículo 175° del Código Tributario, dado que se encuentra acreditado que la recurrente consideró como parte del costo de compras del ejercicio fiscalizado adquisiciones ingresadas en el ejercicio anterior, hecho no cuestionado por ella, lo que ocasionó un incremento en su costo de ventas y en consecuencia, un tributo omitido. Asimismo, también se encuentra acreditado que llevaba el Libro de Inventarios y Balances sin observar la forma y condiciones establecidas por la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, toda vez que en la cuenta de existencias únicamente consignó un importe sin mayor detalle (costo unitario, costo total y costo total general, entre otros).

**RTF N° 03670-2-2017 (26/04/2017)**

**Mermas no deducibles.**

Se confirma la apelada que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, Tasa Adicional del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 y la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo referido a: a) Mermas no deducibles, por cuanto el informe técnico con el que se pretendió sustentar tal deducción no detalla las pruebas realizadas, así como los resultados obtenidos, ni precisa la forma en que se determinaron las cantidades de mermas obtenidas en cada una de las evaluaciones efectuadas, por lo que el anotado documento no reúne los requisitos establecidos por el reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; b) Recibos por honorarios no deducibles y exceso de remuneraciones al directorio, puesto que no se ofrecen argumentos para desvirtuar los reparos por tales conceptos y se ha verificado que éstos son conformes a ley; y c) Tasa adicional del 4.1%, puesto que la recurrente no ofrece argumentos para desvirtuarla y se encuentra sustentada en el reparo por remuneraciones al directorio en exceso, que está arreglado a ley. Se revoca la apelada en cuanto a la pérdida tributaria compensable del ejercicio anterior. Se señala que mediante la Resolución N° 01231-1-2012 se resolvió la apelación contra la denegatoria ficta de reclamación contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y que en cumplimiento de dicha resolución, la Administración emitió una resolución mediante la que modificó la referida resolución de determinación considerando como pérdida un monto distinto al que ahora es objeto de reparo, siendo que dicha resolución de cumplimiento ha quedado firme, en tal sentido, no es arreglado a ley el monto considerado por la Administración en el presente caso por concepto de pérdida compensable proveniente del ejercicio 2002. Voto discrepante en parte: En el sentido que se declare nula la apelada en el extremo en que se pronuncia por los reparos por recibos por honorarios y exceso de remuneraciones al directorio, así como respecto de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, y que se omita emitir pronunciamiento en la presente instancia al respecto, dado que la recurrente no los cuestionó.

**RTF N° 04290-2-2017 (19/05/2017)**

**El drawback constituye una transferencia de recursos financieros por parte del Estado, dispuesta por el legislador con el objeto de neutralizar tributos a la importación que incidieron en los costos de producción de bienes exportados, siendo que su percepción no genera obligación por parte del beneficiario de extornar parte del costo de producción.**

Se revoca la apelada en el extremo del reparo por disminución indebida de ingresos. Se señala que el reparo a una nota de abono se originó en la fiscalización realizada a las obligaciones del Impuesto General a las Ventas y que sobre el particular, mediante Resolución N° 08968-1-2016, dicho reparo fue dejado sin efecto por no estar debidamente sustentado; en tal sentido, dado que en el presente caso, el mencionado reparo tuvo incidencia además en el Impuesto a la Renta (materia de autos), corresponde igualmente levantar el reparo. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por comisiones de venta no acreditadas fehacientemente, al no haberse demostrado que los gastos observados correspondían efectivamente a operaciones reales. Se revoca la apelada en el extremo del reparo por incremento indebido del costo de ventas por drawback, conforme con el criterio de diversas resoluciones como las N° 5545-4-2016, 11777-2-2014, entre otras, puesto que dicho concepto constituye una transferencia de recursos financieros por parte del Estado, dispuesta por el legislador con el objeto de neutralizar tributos a la importación que incidieron en los costos de producción de bienes exportados, siendo que su percepción no

genera obligación por parte del beneficiario de extornar parte del costo de producción. Se señala que las multas giradas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario deben reliquidarse.

**RTF N° 05140-3-2017 (16/06/2017)**

**Amortización de intangibles. Sustento de reembolsos de gastos por viáticos.**

Se confirma la apelada en cuanto al reparo por amortización de intangibles aplicada en exceso. Se indica que la recurrente reconoce que optó por incrementar la tasa anual inicialmente considerada para la amortización de los intangibles (software) equivalente al 10% anual a la tasa anual del 25%, debido a la desactualización de los referidos intangibles, pero no se advierte de autos que aquélla hubiese cumplido con solicitar a la Administración la autorización para la modificación del plazo de amortización, por lo que el reparo se encuentra conforme a ley. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por gastos por pasajes y viáticos por los cuales se efectuaron reembolsos. Se indica que la recurrente mantenía un convenio conforme con el cual, una empresa le brindaría servicios de ingeniería generales y especializados, siendo que en caso esta última necesitase realizar algún viaje, la recurrente le reembolsaría los costos o gastos de subsistencia relacionados con el proyecto de ingeniería, tales como pasajes aéreos, alojamiento y alimentación, siendo que la Administración reparó viáticos de personal de terceros asumidos por la recurrente. Se menciona que no está en discusión el hecho que la recurrente se obligó contractualmente a pagar dichos gastos necesarios para la prestación de los servicios del proveedor, sino que la controversia consiste en determinar si se debió detallar el nombre de la persona beneficiaria de los viáticos en los comprobantes de pago o documentación adicional presentada para acreditar la causalidad del gasto. Se señala que además de los contratos que obligaron al pago de los viáticos, la recurrente presentó el detalle o reporte de liquidación de los gastos, pudiendo identificarse a la persona que los utilizó, así como documentación adicional, tal como comprobantes de pago que los respaldan, siendo que los referidos reportes detallan el monto, concepto, fecha, liquidación de los montos y cuentan con la firma del personal del proveedor (lo que no cuestiona la Administración), contándose con los comprobantes, lo que es suficiente para sustentar el gasto. Se indica que la Administración no podía exigir que en dicha documentación adicional se consigne el nombre de la persona que usó el servicio, por cuanto se trata de boletas o pagos por tarifas aeroportuarias por montos donde no es exigible dicho dato. Se confirma la apelada en cuanto al mismo reparo en el extremo respecto del cual no se ha demostrado las operaciones a las que corresponderían dichos gastos, no se detalló los pasajes ni los gastos por alojamiento, alimentación, ni se identificó a las personas que usaron dichos servicios, lo cual es conforme a ley.

**RTF N° 05265-1-2017 (21/06/2017)**

**Gastos deducibles en el ejercicio. Principio de lo devengado.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 y la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, así como se deja sin efecto dichos valores, toda vez que no se encuentra arreglado a ley el reparo por la deducción de gastos por servicios prestados por una proveedora correspondientes a un ejercicio diferente del fiscalizado, servicios que tenían por finalidad cumplir las obligaciones asumidas por el recurrente mediante contrato con una entidad pública, siendo que se ha acreditado que dicho contrato se cumplió dentro de los plazos establecidos, esto es, hasta diciembre de 2006, según la constancia de cumplimiento y/o certificado emitido por la referida entidad pública sin que hayan mediado penalidades, lo que permite concluir que las prestaciones de la aludida proveedora al recurrente se realizaron dentro de los plazos del mencionado contrato. En tal sentido, se ha cumplido el principio de lo devengado, puesto que el hecho sustancial generador del gasto, esto es, la prestación de servicios se originó y culminó en el ejercicio 2006, y no en el ejercicio 2007, como alega la Administración.

**Renta de quinta categoría**

**RTF N° 00037-2-2017 (04/01/2017)**

**Procedimiento que deben seguir los contribuyentes para solicitar la devolución de los créditos por retenciones indebidas de quinta categoría.**

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 00266-10-2014, que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada al amparo del numeral 3) del artículo 78° del Código Tributario y por Impuesto a la Renta de Persona Natural. Se señala que la deuda contenida en la orden de pago se encuentra conforme a ley, siendo que en la Casilla 144 ("pagos efectuados contra el saldo a favor del fisco") de la declaración jurada de Impuesto a la Renta - Persona Natural se consignaron los pagos efectuados mediante documentos valorados como la Boleta de Pago - Formulario 1662 o Boleta de Pago - Formulario 1663. Al respecto, se indica que no correspondía consignar en dicha casilla los créditos que pudiera tener el contribuyente por retenciones indebidas efectuadas por sus empleadores, las que se deben recuperar siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 42° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT, mediante las que se establecen los procedimientos a seguir para solicitar la devolución de retenciones en exceso de quinta categoría.

**RTF N° 02874-3-2017 (30/03/2017)**

**Para determinar la base de cálculo del Impuesto a la Renta sobre los dividendos provenientes de una sucursal de personas jurídicas no domiciliadas en el país, se debe considerar los dividendos percibidos en el período.**

Se confirma la apelada. Se indica que la recurrente omitió pagar el Impuesto a la Renta sobre los dividendos a la fecha de vencimiento de presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, ya que si bien la recurrente, sucursal de una persona jurídica no domiciliada, no tenía renta neta, dado que en el ejercicio 2013 obtuvo pérdida, percibió dividendos en el mencionado período, por lo que debió incluir éstos en la base de cálculo del impuesto y gravarlos con la tasa del 4.1%, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, que contiene una regulación especial sobre el particular.

**RTF N° 03919-1-2017 (05/05/2017)**

**Valor de mercado en enajenación de participaciones de una sociedad domiciliada que no cotizan en bolsa por parte de sociedad no domiciliada en el país.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida a la recurrente en calidad de responsable solidario por la omisión al pago del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de setiembre de 2012 (retenciones por enajenación de participaciones). Se señala que una sociedad domiciliada en Panamá transfirió la totalidad de sus participaciones en la sociedad recurrente, constituida en el Perú, a una sociedad domiciliada en Estados Unidos. Se indica que, de acuerdo a lo previsto por el inciso c) del artículo 19° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, al ser la recurrente una empresa cuyas participaciones no cotizaban en bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación, el valor de mercado que se debió tomar en cuenta para efecto de la enajenación no podía ser inferior a su valor de participación patrimonial calculado sobre la base del último balance cerrado con anterioridad a la fecha de su enajenación, el cual además no podía tener una antigüedad mayor a 12 meses, procedimiento seguido por la Administración; por lo que la recurrente retuvo menos Impuesto a la Renta del que correspondía. Se precisa que no resulta amparable lo alegado por la recurrente en cuanto a que el valor de participación patrimonial arrojado por dicho balance debió ser considerado como un punto de partida referencial, al que deben deducirse todas aquellas obligaciones con terceros, dado que es la propia norma la que ha establecido que la información contenida en éste refleja su patrimonio y es a partir del cual que se calculará tal valor.

**RTF N° 04148-3-2017 (16/05/2017)**

**En el supuesto que las sucursales en el país de entidades constituidas en el exterior distribuyan utilidades a favor de dichas entidades, la obligación tributaria para el sujeto domiciliado, en su calidad de agente de retención, nace en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de su declaración jurada anual del impuesto.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 178° del Código Tributario, la que se deja sin efecto. Se indica que el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta establece una regulación especial del Impuesto a la Renta aplicable a las sucursales en el país de entidades constituidas en el exterior, como era el caso de la recurrente, en el supuesto de distribución de utilidades a favor de las referidas entidades constituidas en el exterior, siendo que conforme con dicha norma, la obligación tributaria para el sujeto domiciliado, en su calidad de agente de retención, nace en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. Se menciona que si bien las utilidades generadas de enero a mayo de 2014 se remitieron a la casa matriz del exterior en junio de 2014, la obligación de la recurrente de abonar al fisco el Impuesto a la Renta sobre dividendos (4.1%) habría nacido recién en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y no en junio de 2014 como considera la Administración; por tanto, dado que la recurrente no estaba obligada a abonar al fisco el impuesto (4.1%) en la oportunidad que se le imputa, no cabe analizar si se configuró la infracción materia de autos, es decir, si no pagó dentro del plazo establecido el tributo retenido, pues el citado tipo infractor presupone el nacimiento de la obligación tributaria bajo examen.

#### **Recuperación de capital invertido**

**RTF N° 03644-1-2017 (26/04/2017)**

**Corresponde verificar si la certificación para la recuperación del capital invertido otorgada mediante silencio administrativo positivo se encuentra arreglada a ley.**

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de la Resolución N° 21835-1-2011, que declaró procedente en parte la solicitud de emisión de la certificación de recuperación de capital invertido, toda vez que conforme con lo analizado en autos se verificaron diversos pagos que fueron efectuados con anterioridad a la expedición de la certificación de la recuperación del capital invertido, por lo que no procedía su reconocimiento conforme lo dispone el inciso a) del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que la citada Resolución N° 21835-1-2011 declaró nula la resolución de la Administración que declaró improcedente la solicitud de certificación de capital invertido, al no emitir pronunciamiento sobre todos los argumentos expuestos por la recurrente, por lo que cabía que la Administración emitiera nuevo pronunciamiento como lo hizo. Se indica que si bien luego de haber vencido el plazo de 30 días con que contaba la Administración para pronunciarse sobre lo solicitado, de acuerdo con el citado artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, habría operado el silencio administrativo positivo, procediendo entender en principio otorgada dicha certificación en los términos señalados por la recurrente, no obstante, conforme con el numeral 3) del artículo 10° de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al caso de autos, son vicios del acto administrativo, entre otros, que causan su nulidad de pleno derecho, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, por lo que en el caso de autos correspondía determinar si dicho acto administrativo configurado mediante silencio administrativo positivo de la solicitud de certificación se encontraba arreglada a ley, lo que se analizó en autos.

#### **Contratos de derivados**

**RTF N° 03869-10-2017 (03/05/2017)**

**Pérdidas por contratos de derivados que califican como de fuente peruana. Gastos por regalías y por responsabilidad social. Egresos sin valor de recuperación.**

Se revoca la apelada en lo referente a los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 por pérdida por contratos de derivados que la Administración considera de fuente extranjera, costo de existencias, donaciones y bienes que debieron activarse. Se indica, respecto de la pérdida por contratos de derivados, que con dichos contratos se coberturó el precio del petróleo de una parte de la producción de la recurrente, siendo que dicho precio resultaba vulnerable a cualquier acontecimiento externo, asegurándose la disponibilidad de fondos que permitiera cumplir con el compromiso de la amortización de sus pasivos, cuyo origen y su destino no fueron objeto de observación. En tal sentido, la actividad expuesta a riesgo, como lo es la venta de petróleo, se encontraba ubicada en el territorio nacional, por lo que las pérdidas no califican como de fuente extranjera. Se menciona en relación a la atribución del costo de existencias, que la Ley Orgánica de Hidrocarburos considera expresamente que el monto pagado por concepto de regalías constituye gasto deducible. Se señala respecto a las donaciones, que este Tribunal ha indicado en la Resolución N° 18397-10-2013 que los gastos por concepto de responsabilidad social corporativa no son meros actos de liberalidad, sino instrumentos legítimos utilizados para la generación y/o mantenimiento de sus ingresos y de la fuente productora. Se indica en relación a los bienes que debieron activarse, que la Administración no analizó la naturaleza y uso específico de los bienes observados a fin de desvirtuar si eran egresos sin valor de recuperación. Se revoca la apelada en cuanto a las deducciones aplicadas por la Administración por reparos efectuados en los ejercicios 2002 a 2006. Se menciona que en la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2007, la Administración consideró las referidas deducciones a efecto de la liquidación del impuesto del ejercicio 2007, razón por la que deberá considerar para este efecto lo resuelto por en las Resoluciones N° 11969-3-2014, 12352-3-2014, 14207-10-2014 y 02783-10-2017 y las resoluciones de cumplimiento que se emitan, según el caso, respecto del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2002, 2003 y 2006, así como lo que se resuelva en los procedimientos contenciosos tributarios seguidos en relación con el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2004 y 2005.

## **IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

### **Débito fiscal**

#### **Utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados**

##### **RTF N° 2230-3-2017 (14/03/2017)**

#### **Primer acto de disposición del servicio prestado.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación emitidas como consecuencia del reparo al Impuesto General a las Ventas por servicios prestados por no domiciliado (labores de supervisión de los diseños del contrato de fibra óptica), toda vez que se verifica que el primer acto de disposición del servicio prestado a la recurrente se efectuó en el territorio peruano, por lo que se encontraba afecto a dicho tributo. Se indica que no obstante que el contrato celebrado por la recurrente y la empresa no domiciliada corresponde a prestaciones independientes, de ejecución progresiva o que no puedan separarse al no haber establecido un precio diferenciado, sea una u otra la conclusión arribada, corresponde que se establezca el lugar en el cual se ha llevado el primer acto de disposición del servicio.

### **Crédito fiscal**

##### **RTF N° 00843-5-2017 (27/01/2017)**

#### **Adquisiciones de bienes ingresados a CETICOS y servicios prestados en CETICOS destinados a operaciones no gravadas.**

Se revoca la apelada emitida en cumplimiento de la Resolución N° 11202-1-2011, en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por adquisiciones de bienes ingresados a CETICOS y servicios prestados en CETICOS destinados a operaciones no gravadas y las infracciones tipificadas por los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario relacionadas. Se indica que en la Resolución N° 01913-1-2004, de observancia obligatoria, se ha señalado que los usuarios de los CETICOS no tienen derecho a utilizar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas que hubiere gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a

los CETICOS observando los procedimientos establecidos por la ley para ser calificadas como exportación. Se menciona que la recurrente adquiere vehículos usados en el exterior, los que son reparados y/o reacondicionados en los CETICOS al amparo del régimen legal que regula estos últimos, adquiriendo bienes y servicios para ello en el territorio nacional, procediendo luego a la venta de tales bienes, no pudiéndose determinar en autos si dichas ventas son efectuadas íntegramente en CETICOS o si se efectuaron parcial o totalmente en el resto del territorio nacional, siendo que en este último caso dichos bienes participarían en el ciclo de producción y comercialización, por lo que los reparos al crédito fiscal efectuados por la Administración, solamente en razón a que la recurrente es usuaria de CETICOS, no se encuentran arreglados a ley. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por gastos ajenos al giro del negocio, al verificarse que es conforme a ley.

**RTF N° 03873-3-2017 (05/05/2017)**

**El servicio de transporte internacional de pasajeros prestado a través de operaciones interlineales estaba fuera del ámbito de aplicación del Impuesto General a las Ventas en los periodos acotados de enero de 2003 a diciembre de 2004 y no correspondía que se consideraran como operaciones no gravadas para efecto de la prorrata del crédito fiscal.**

Se revoca la apelada en cuanto al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas (IGV). Se señala que los contratos celebrados por la recurrente son de fletamento, en los que ésta tiene la calidad de fletante y conserva su carácter de explotadora de las aeronaves, las que son operadas por la recurrente en los vuelos establecidos y en los itinerarios determinados por ella. Se indica que en virtud de dichos contratos, la recurrente se obliga a transportar la carga del fletador, esto es, realiza una actividad aeronáutica en beneficio de este último, para lo cual pone a su disposición la capacidad parcial de sus aeronaves (espacio en sus bodegas, luego de cargar el equipaje de los pasajeros y catering) y en atención a ello, el fletador se obliga a pagar una contraprestación. Se menciona que en cumplimiento de dichos contratos, la recurrente transportó en sus aeronaves, a una serie de destinos internacionales, la carga que le fue entregada por la contraparte, actuando como transportista de hecho. En tal sentido, la recurrente prestó servicios de transporte aéreo de carga desde el país hasta el exterior, los que conforme con el numeral 3) del Apéndice II de la Ley del IGV están exonerados del impuesto, contrariamente a lo determinado por la Administración. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal de uso exclusiva en operaciones gravadas, dado que la recurrente no acreditó ni detalló qué importe del crédito fiscal declarado correspondía a uso exclusivo en operaciones gravadas y cuál a uso común en operaciones gravadas y no gravadas. Se revoca la apelada en el extremo del reparo al crédito fiscal respecto al procedimiento de prorrata del IGV. Se indica que la Administración incluyó en el cálculo de la prorrata a las operaciones interlineales de transporte internacional, al considerarlas fuera del ámbito de aplicación del impuesto, por lo que concluyó que no correspondía que la recurrente utilizara el crédito fiscal de las adquisiciones que se encontraban vinculadas con dichos ingresos. Se menciona que mediante Resolución N° 11831-1-2015, este Tribunal ha considerado que los servicios de transporte internacional de pasajeros prestados a través de operaciones interlineales, en los que el sujeto acotado no ha emitido el boleto, pero realiza todo o parte del transporte, estaban fuera del ámbito de aplicación del IGV, y por tanto no correspondía que se consideraran como operaciones no gravadas para efecto de la prorrata del crédito fiscal, y menos aún facultaban a la Administración a aplicar un procedimiento de prorrateo del crédito fiscal no previsto en las normas que regulan el citado impuesto, por lo que dicho reparo fue indebidamente efectuado.

**RTF N° 04217-10-2017 (17/05/2017)**

**Procedencia de crédito fiscal supeditada a que se cumpla con efectuar el depósito de las deducciones en el plazo de ley, cuando éstas sean aplicables.**

Se revoca la apelada en el extremo referido a los valores que contienen deudas extinguidas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257. Se confirma la apelada en el extremo del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), en cuanto a una factura emitida por adquisición de arena y piedra chancada, puesto que el depósito de la

detracción aplicable se efectuó vencido el plazo de ley, y en cuanto a las facturas por arrendamiento de bien mueble y valorización de instalación de agua y alcantarillado, puesto que no se acreditó el depósito de las detracciones aplicables. Se revoca la apelada en el extremo del reparo al crédito fiscal por no efectuarse el depósito de las detracciones respecto de otras facturas, referidas a servicios que califican como contratos de construcción (eliminación de desmonte de obra), ya que fueron emitidas cuando éstos no se encontraban comprendidos como operaciones sujetas al SPOT. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por no utilizar los medios de pago previstos por el artículo 5° de la Ley N° 28194, puesto que las facturas fueron canceladas con cheques que no tienen la cláusula "no negociable" u otra equivalente. Se confirma la apelada en el extremo del reparo al crédito fiscal por comprobante de pago de compra anotado en el Registro de Compras pero que no corresponde a la recurrente, ya que el reparo fue aceptado por la recurrente. Se confirma la apelada en cuanto a la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al encontrarse vinculada con los reparos confirmados por esta instancia.

**RTF N° 04366-5-2017 (22/05/2017)**

**Debe acreditarse el crédito fiscal con la debida anotación en el Registro de Compras.**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y resoluciones de multa giradas por el Impuesto General a las Ventas de mayo a diciembre de 2010 y enero a abril de 2011, y por las infracciones tipificadas en los numerales 5) del artículo 175°, 1) y 5) del artículo 177° y 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que la recurrente no cumplió con sustentar el crédito fiscal reparado con su respectiva anotación en el Registro de Compras, no obstante haber sido requerida expresamente para ello, por lo que el reparo se encuentra conforme a ley, al igual que la emisión de las resoluciones de determinación y de multa vinculadas a dicho reparo. Se señala que mediante el resultado del requerimiento, la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con presentar los documentos solicitados, así como no cumplió con presentar un análisis que le fuera requerido, por lo que se encuentran acreditadas las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 177° del Código Tributario. Se menciona que puesto que se acreditó que el Registro de Compras era llevado con mayor atraso al permitido, se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 175°. Se revoca la apelada en lo demás que contiene.

**RTF N° 05132-1-2017 (15/06/2017)**

**Operaciones no reales.**

Se confirma la apelada respecto de las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que las referidas resoluciones de multa se sustentan en el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales, conforme al inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no habiendo la recurrente impugnado las resoluciones de determinación que contienen dicho reparo. Se menciona que en aplicación del criterio establecido en la Resolución N° 04170-1-2011, procede analizar y emitir pronunciamiento. Al respecto, se aprecia que el reparo al crédito fiscal por operaciones no reales, fundamentado en el inciso b) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, se encuentra arreglado a ley, puesto que la recurrente no presentó un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar que las personas que figuran como emisores de los comprobantes de pago objeto de reparo fueron quienes realizaron las operaciones de venta, lo que tampoco se acredita de los cruces de información con los supuestos proveedores efectuados por la Administración; por lo que las resoluciones de multa impugnadas han sido emitidas con arreglo a ley.

**RTF N° 05355-3-2017 (23/06/2017)**

**El goce del crédito fiscal está supeditado a la cancelación de las operaciones a través de los medios de pago a que se refiere la Ley N° 28194, cuando ésta sea aplicable.**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y de multa emitidas por el Impuesto General a las Ventas y la



infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, puesto que el recurrente utilizó el crédito fiscal de facturas que no reunían los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, además no cumplió con acreditar que las adquisiciones descritas en las facturas observadas fueran necesarias para el mantenimiento de la fuente y/o generación de su renta gravada, y no acreditó la cancelación de las obligaciones reparadas a través de los medios de pago a que se refiere la Ley N° 28194, a pesar que dicha ley era aplicable. Se revoca la apelada en el extremo de la deuda que conforme con lo informado por la Administración, ha quedado extinguida en aplicación del Decreto Legislativo N° 1257.

#### **RTF N° 05429-5-2017 (23/06/2017)**

**El reparo por operaciones no reales no puede sustentarse únicamente en un cruce de información realizado a un proveedor y en el incumplimiento de éste.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la resolución de multa impugnada se encuentra sustentada en el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por operaciones no reales, que sustenta la emisión de una resolución de determinación, la que no ha sido impugnada por la recurrente. Se menciona que este Tribunal en la Resolución N° 04170-1-2011, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha señalado que procede el análisis y pronunciamiento respecto de los reparos que sustentan la emisión de resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, cuando las resoluciones de determinación que se emitieron por los mismos reparos no han sido impugnadas. Se señala que la recurrente presentó diversos documentos, de los que la Administración dejó constancia en el resultado de un requerimiento emitido en la fiscalización que originó la emisión del valor impugnado, consistentes en copia de contrato de proveeduría suscrito con la proveedora, copia del contrato suscrito con clientes del exterior, vouchers de depósito en cuenta corriente a nombre de dicha proveedora, guías de remisión remitente y guías de remisión transportista, pero no se verifica en autos que la Administración haya analizado dicha documentación, siendo que ésta sustenta el reparo por operaciones no reales únicamente en el cruce de información realizado al proveedor de la recurrente y en el incumplimiento de éste, por lo que el referido reparo no está debidamente sustentado. Se indica que al no encontrarse el reparo efectuado por la Administración debidamente sustentado, no corresponde la aplicación de la infracción imputada contenida en la resolución de multa impugnada y en tal sentido, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto el mencionado valor.

#### **Saldo a favor del exportador**

#### **RTF N° 02223-2-2017 (13/03/2017)**

**El Impuesto General a las Ventas (IGV) que gravó las cuotas del arrendamiento financiero de maquinarias que no se destinaron a operaciones por las cuales se debía pagar el citado impuesto no otorga derecho a crédito fiscal ni a saldo a favor del exportador. Aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.**

Se confirma la apelada. Se indica que la recurrente adquirió maquinarias vía arrendamiento financiero, las que luego remitió al exterior y entregó en comodato a empresas no domiciliadas, siendo que entre el 9 de setiembre de 2005 y el 21 de enero de 2006, éstas no se utilizaron en operaciones por las que se debía pagar el Impuesto General a las Ventas (IGV) ni fueron objeto de una exportación de servicios, lo que no es cuestionado por la recurrente. En tal sentido, durante dicho tiempo ésta no tenía derecho al saldo a favor del exportador, por lo que el monto del IGV que se le trasladó en las cuotas de arrendamiento financiero por el uso de las referidas maquinarias no podía otorgar derecho al referido saldo. En cuanto al IGV que se trasladó a la recurrente desde el 22 de enero de 2006 hasta octubre de 2006, se indica que dos meses después de suscribir el mencionado contrato de comodato, la recurrente celebró con otra empresa no domiciliada un contrato de arrendamiento por las mismas máquinas, contrato en el que además se pactó la cesión de posición contractual de la recurrente como comodante. Se menciona que quedó en evidencia que dicho contrato de arrendamiento no tuvo por finalidad que

la empresa no domiciliada utilizara efectivamente los bienes arrendados, ya que ésta inmediatamente se obligó a entregarlos en comodato a terceros, esto es, no sólo no utilizaría en forma directa los bienes objeto del contrato sino que tampoco obtendría provecho económico de su posesión mediata a través de la cesión de uso a terceros, ya que ésta era gratuita, en tal sentido, se advierte que se está ante una simulación absoluta puesto que las partes intervinientes tratando de aparentar haber celebrado un acto jurídico, no tuvieron realmente la voluntad de hacerlo. En efecto, en virtud del aludido contrato, la empresa arrendataria pagaría una merced conductiva por dichos bienes sin usarlos, los que cedería gratuitamente a terceros, a lo que cabe añadir que la mencionada merced conductiva no fue pagada y que el hecho de que se hayan hecho algunos pagos durante la fiscalización no puede ser tomado en cuenta como un reflejo de realidad. Por tanto, no se aprecia el motivo por el que la empresa no domiciliada habría celebrado el contrato de arrendamiento y se observa que dicho contrato corregiría el camino elegido inicialmente por la recurrente a fin de no perder el saldo a favor del exportador que reclama, siendo que la real voluntad de las partes no fue ceder temporalmente a la arrendataria el uso de bienes a cambio del pago de una renta, ya que ésta no usó dichos bienes ni cumplió con pagar la referida renta, siendo que tampoco se aprecia intento alguno de la recurrente por cobrar lo que le correspondería o para que la arrendataria cumpla sus obligaciones. Se concluye que en aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario vigente en el período de autos, que permite corregir la simulación absoluta, la Administración debe tomar en cuenta únicamente las relaciones establecidas en el contrato de comodato.

#### **Detracciones**

##### **RTF N° 01646-8-2017 (23/02/2017)**

**Los servicios de producción cinematográfica de anuncios publicitarios para su difusión en televisión y cine deben considerarse para efectos de la aplicación del sistema de detracciones como “demás servicios gravados con el IGV”, sujetos al porcentaje de detracción de 9%.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto General a las Ventas (IGV) de octubre 2013 y las resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, y el acápite 1 del numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 940, así como se dejan sin efecto dichos valores. Se indica que la Administración y la recurrente coinciden en señalar que los servicios brindados por los proveedores están referidos a actividades de producción cinematográfica de anuncios publicitarios para su difusión en televisión y cine, lo que además se advierte de la documentación brindada en el procedimiento de fiscalización, siendo que conforme con la normativa de Clasificación Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 3 (en su nota explicativa) dichos servicios están comprendidos en la CIIU 9211 "Producción y distribución de filmes y videocintas" y excluidos de la CIIU 7430 "Publicidad", por lo que no les resultaba aplicable el porcentaje de detracción de 12% a los que se encuentran sujetos los servicios de publicidad, sino más bien el de 9% a los que se encuentran sujetos los demás servicios gravados con el IGV, como lo hizo la recurrente.

##### **RTF N° 04225-4-2017 (17/05/2017)**

**La piedra manufacturada que ha recibido un trabajo más avanzado no se encuentra sujeta al sistema de detracciones.**

Se confirma la resolución apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por adquisiciones de combustible, materiales de construcción y otros bienes, puesto que el recurrente no aportó medios probatorios suficientes que acrediten fehacientemente la compra de las adquisiciones observadas. Se confirma la resolución apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por no efectuar los depósitos de las detracciones de las facturas de compra de piedra que se encuentran en estado bruto o desbastado, bienes que se encuentran comprendidos dentro de las subpartidas arancelarias a las que hace referencia el numeral 5) del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, que establece los bienes sujetos al sistema de detracciones. Se revoca la resolución apelada respecto de las facturas de compra de piedra que recibió un trabajo más avanzado, ya que ésta no está comprendida dentro de las subpartidas arancelarias a las que hace referencia la citada norma.

## **TEMAS DE FISCALIZACIÓN**

### **Nulidad en el procedimiento de fiscalización**

**RTF N° 04787-5-2017 (02/06/2017)**

#### **Nulidad en el procedimiento de fiscalización por emitir el valor antes de su conclusión y por no cerrar el primer requerimiento de acuerdo a ley.**

Se declara la nulidad del resultado del requerimiento, de la resolución de determinación y de la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación girada por Impuesto General a las Ventas de no domiciliados de noviembre de 2012. Se señala que el citado valor fue emitido dos días antes que termine el plazo para presentar la información solicitada mediante el primer y único requerimiento emitido en la fiscalización y que es el que lo sustenta, lo que implica que el valor fue girado con anterioridad a la fecha de cierre del aludido requerimiento, es decir, cuando la fiscalización aún se encontraba en trámite, lo que vulnera el procedimiento legal establecido, puesto que de acuerdo con el artículo 75° del Código Tributario, concluido el procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, entre otros, si fuera el caso. Se menciona que en el resultado del citado requerimiento la Administración dejó constancia de la información exhibida por la recurrente, habiéndose cerrado en fecha posterior a la indicada en el mismo, siendo que no se aprecia prórroga alguna. En consecuencia el cierre del referido resultado del requerimiento se efectuó sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización. Se indica que al no haberse cumplido con el procedimiento legal establecido, en aplicación del numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad.

**RTF N° 04821-8-2017 (05/06/2017)**

#### **Nulidad por iniciar una segunda fiscalización por el mismo tributo y periodo sin contar con sustento.**

Se declara nula la apelada en el extremo de las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 a 2000 y nulos dichos valores, pues la Administración no ha acreditado que el inicio de la segunda fiscalización por el mencionado impuesto y periodos que sustentaron los referidos valores se sustentó en el numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario, es decir, en la existencia de nuevos hechos, habiéndose llevado a cabo dicha fiscalización prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido. Se señala que producto de la información obtenida durante el primer procedimiento de fiscalización por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 a 2000, se tenían claros indicios de que la recurrente había prestado servicios al INPE en los ejercicios fiscalizados y que producto de ellos había percibido ingresos, de modo que el hecho que el INPE haya proporcionado información con posterioridad a la conclusión de dicho procedimiento, esto es, después de la emisión de los valores, no constituye un nuevo hecho, sino que es una consecuencia de las acciones adoptadas por la propia Administración durante la primera fiscalización aludida.

**RTF N° 05358-3-2017 (23/06/2017)**

#### **Nulidad del procedimiento de fiscalización por no cumplir lo previsto por el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización.**

Se declara la nulidad del resultado del primer requerimiento, y de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, nulos los siguientes requerimientos y sus respectivos resultados, los valores emitidos a consecuencia de aquéllos y la resolución apelada que declaró infundada la reclamación. Se indica que mediante primer requerimiento se solicitó presentar cierta documentación en lugar, fecha y hora señalada, no obstante del resultado del requerimiento se verifica que no se consignó si el auditor se apersonó al señalado lugar, en la fecha y hora establecida, por lo que no se puede establecer si la recurrente incumplió con exhibir o presentar lo solicitado por la Administración dentro del plazo otorgado, por lo que dicho cierre no se ha efectuado conforme con el inciso a)

del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización. Asimismo, se señala que del cargo de notificación del referido resultado, se consigna que se halló a persona capaz y que se negó a identificarse y recibir los documentos, procediendo a notificarlo de acuerdo con el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario, lo que resulta inconsistente, puesto que la modalidad de notificación del referido inciso f) se utiliza cuando el domicilio fiscal se encuentra cerrado o no se halla a persona capaz, lo que no se advierte en el presente caso.

#### **Determinación sobre base presunta**

**RTF N° 01627-10-2017 (23/02/2017)**

#### **Presunción de ingresos por patrimonio no declarado o no registrado.**

Se revoca la resolución apelada en cuanto a la presunción de ingresos por patrimonio no declarado o no registrado. Se indica que la Administración concluyó que al no haberse registrado en los libros contables los activos fijos comprendidos por 12 tanques y un camión cisterna, se configuraron los supuestos previstos por los numerales 2) y 4) del artículo 64° del Código Tributario, habilitándola así a efectuar la determinación sobre base presunta. No obstante, se observa de autos que el recurrente tiene un negocio unipersonal cuya actividad económica principal es la venta de combustible. Se señala que el recurrente era propietario de un vehículo desde agosto de 1998, sin embargo, ello no resulta suficiente para afirmar que dicho bien estaba destinado a su negocio, formando parte de su activo, pues al tratarse de una persona natural con negocio, era posible que dicho bien formara parte de su patrimonio personal, por lo que debía acreditarse que el mencionado vehículo fue afectado a su actividad económica, así como establecerse cuál era el valor de adquisición con el que dicho bien había ingresado al patrimonio del negocio y la depreciación que correspondía aplicar. Se indica además que no existe en autos documentación alguna que sustente la existencia de los 12 tanques mencionados y que éstos hayan sido destinados al negocio del recurrente en el ejercicio 2001. En consecuencia, no se acreditó que constituirían activos fijos del negocio del recurrente en dicho ejercicio, y por tanto, no puede afirmarse que no registrarlos dio lugar a las supuestos previstos en los numerales 2) y 4) del Código Tributario, por lo que la Administración no se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria de Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 ni Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 sobre base presunta.

**RTF N° 03686-1-2017 (27/04/2017)**

#### **Determinación sobre base presunta conforme al artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta.**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2003 y se deja sin efecto dicho valor, debido a que si bien la Administración, conforme al numeral 3) del artículo 64° del Código Tributario, se encontraba facultada para determinar sobre base presunta, al no haberse exhibido los Libros Diario, Mayor, Caja y Bancos, entre otros, no aplicó correctamente el procedimiento establecido en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta vigente en el periodo acotado, ya que se determinó el impuesto en base a un índice de rentabilidad obtenido en función a las ventas y rentas netas declaradas en el ejercicio 2003 por 3 empresas similares, información que corresponde a un solo ejercicio gravable, lo que no procede, dado que la Administración debió tener en consideración para tal efecto, por lo menos la información de 2 ejercicios gravables según criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones. Se declara nula la apelada en el extremo que no emitió pronunciamiento sobre el argumento esgrimido en la reclamación relativo a que el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, reconocido en el valor girado por dicho impuesto y período, debió aplicarse a la deuda acotada por el referido impuesto, y en aplicación del artículo 150° del Código Tributario, se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señalándose que no correspondía que el importe al que se refiere la recurrente, correspondiente a los pagos a cuenta del aludido ejercicio, se compensen con la deuda acotada, en aplicación del artículo 87° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178°

del Código Tributario vinculada con el Impuesto General a las Ventas de febrero y marzo de 2003 y la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 177° del citado código, por aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257. Se confirma la apelada en el extremo referido a la resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2003, dado que la recurrente no presentó documentación que sustente el crédito fiscal consignado en la declaraciones juradas de dichos periodos, esto es, no presentó su Registro de Compras ni alguna otra documentación, no siendo suficiente la presentación de la denuncia policial por extravío de documentos, más aun si el plazo para rehacer dicha documentación contable venció con anterioridad al inicio de la fiscalización.

**RTF N° 04079-2-2017 (11/05/2017)**

**Determinación sobre base presunta conforme al numeral 1) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 61° del Reglamento.**

Se confirma la apelada en el extremo de las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 e Impuesto General a las Ventas de enero a junio, agosto y octubre a diciembre de 2004 y las resoluciones de multa por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se indica que la Administración estaba facultada para determinar sobre base presunta al amparo del numeral 3) del artículo 64° del Código Tributario, por no haberse presentado los libros y registros contables solicitados, determinación que se ha efectuado en aplicación del artículo 61° del Reglamento de la Ley de Renta y el numeral 1) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, determinándose ventas o ingresos omitidos, adicionando al costo de ventas declarado el resultado de aplicarle el margen de utilidad bruta promedio de las empresas similares, lo que tiene incidencia para el Impuesto General a las Ventas de los periodos antes señalados, según lo indicado en el artículo 65°-A del Código Tributario, por lo que el procedimiento de presunción seguido se encuentra conforme a ley. Se mantienen los reparos por gastos de administración no sustentados y crédito fiscal no sustentado con Registro de Compras ni comprobantes de pago, ya que la recurrente no formuló argumentos para desvirtuarlos. Se confirma la apelada en el extremo de la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del referido código, debido a que la recurrente no presentó la documentación solicitada dentro del plazo establecido. Se revoca la apelada en el extremo de las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de julio y setiembre de 2004, Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 y la resolución de multa por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, ya que la Administración ha informado que dichas deudas se encuentran actualmente extinguidas por aplicación del beneficio establecido en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257. Se revoca la apelada en el extremo de la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 176° del Código Tributario, por no haberse acreditado la comisión de dicha infracción, dejándola sin efecto. Se indica que la Administración consideró que la recurrente cometió esta infracción por no haber cumplido con comunicar la pérdida de sus libros contables en el plazo establecido, no obstante la comisión de dicha infracción implica la presentación de una comunicación que se encontrara incompleta, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

**RTF N° 04744-3-2017 (02/06/2017)**

**Determinación sobre base presunta conforme con el artículo 72°-A del Código Tributario.**

Se confirma la apelada en el extremo que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2005, pago a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de marzo de 2005, e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005; y contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 2) del artículo 175° y el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se indica en cuanto al reparo al Impuesto General a las Ventas y a la renta neta, determinados sobre base presunta por la existencia de saldos negativos de caja, que la presunción se origina en el análisis de los flujos de efectivo y bancarios. En el presente caso, se verificó mediante cruce de información que algunas facturas fueron canceladas por la recurrente

mediante depósitos en cuenta, no habiéndose registrado dichos egresos en la contabilidad y que además tampoco se acreditó el uso de medios de pago en relación con un préstamo que habría recibido y que se encuentra contabilizado, en tal sentido, al reestructurarse el Libro Caja, se observaron saldos negativos en algunos meses del ejercicio 2005, por lo que se encuentra acreditada la causal tipificada en el numeral 2) del artículo 64º del mismo código, que facultó a la Administración para determinar la obligación tributaria sobre base presunta, lo que efectivamente hizo aplicando lo señalado en el artículo 72º-A del citado código al presumirse la existencia de ingresos omitidos por el importe de dichos saldos negativos de caja. Se menciona, en cuanto al reparo por notas de crédito no registradas en el mes en que se produjeron los ajustes, que conforme con el artículo 7º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los ajustes se efectuarán en el mes en el que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales, por lo que correspondía que la recurrente efectúe los ajustes de los importes contenidos en las notas de crédito, en los meses y ejercicio en los que éstos se produjeron, esto es, en los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2005, lo que no hizo, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley. Se señala que, en cuanto al reparo por no utilizar medios de pago en el caso de facturas emitidas por importes mayores a los establecidos por el artículo 4º de la Ley N° 28194, que de la verificación de los actuados no se advierte que la recurrente haya exhibido y/o presentado medio de pago alguno en relación con algunas facturas, pese a encontrarse obligada a hacerlo. En ese sentido, el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley, siendo que la Administración, en ejercicio de su facultad de reexamen, en etapa de reclamación ha incrementado el monto de dicho reparo, lo que se encuentra arreglado al procedimiento establecido en el artículo 127º del Código Tributario. Se indica, en cuanto a los reparos por diferencias entre lo declarado y las cuentas de ingresos del Libro Mayor, cargo indebido en la Cuenta 70 Ventas, y deducción indebida del saldo a favor del ejercicio 2004, que la recurrente no expuso argumento alguno contra tales reparos, por lo que corresponde mantenerlos.

## **TEMAS PROCESALES**

### **Nulidades**

#### **RTF N° 01156-4-2017 (08/02/2017)**

**La Administración al revocar, modificar o sustituir sus actos, sin que se advierta que se hubiese presentado alguna de las circunstancias previstas por el artículo 108º del Código Tributario, origina la nulidad del acto administrativo modificatorio.**

Se declara nula la resolución apelada. Se señala que la recurrente inició un procedimiento de devolución del saldo a favor materia de beneficio (SFMB), siendo que como resultado de ello mediante resoluciones de intendencia se autorizó la emisión de notas de crédito negociable o cheques no negociables por los montos solicitados. Con posterioridad a ello, la Administración inició un procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas, en virtud del cual, formuló reparos que originaron la emisión de resoluciones de determinación, lo que disminuyó los importes considerados como SFMB. Asimismo, como consecuencia de dicha fiscalización, mediante una resolución de intendencia, de un lado, la Administración declaró procedentes las devoluciones del saldo a favor materia de beneficio que se concedieron originalmente mediante algunas de las resoluciones de intendencia antes mencionadas y de otro, procedentes en parte las devoluciones autorizadas originalmente mediante las demás resoluciones de intendencia antes señaladas, siendo que este último extremo fue impugnado mediante una reclamación, la que fue resuelta mediante la resolución apelada, que la declaró fundada en parte. En tal sentido, como consecuencia de la fiscalización y la emisión de los valores, la Administración, mediante la referida resolución de intendencia, reabrió los procedimientos de devolución originalmente tramitados y que ya habían culminado, y modificó lo dispuesto por las resoluciones de intendencia que los atendieron, siendo que no se advierte la configuración de alguna de las circunstancias previstas por el artículo 108º del Código Tributario, por lo que la Administración ha prescindido del procedimiento legal establecido al emitir esta resolución de intendencia en el extremo impugnado, correspondiendo declarar su nulidad en tal extremo, así como de la apelada. Es pertinente indicar que si posteriormente la Administración en ejercicio de su labores de

fiscalización respecto de los períodos materia de devolución detecta que ésta se realizó indebidamente o por montos mayores a los que realmente correspondía, se encuentra facultada a emitir las resoluciones de determinación pertinentes en las que se establezcan los reparos efectuados y se realice el cobro de lo indebidamente devuelto, teniendo la recurrente el derecho de iniciar un procedimiento contencioso tributario respecto de dichos valores, de no encontrarse conforme, tal como ha ocurrido en el presente caso, mas no la autorizaba a emitir la resolución de intendencia materia de análisis.

**RTF N° 4264-7-2017 (18/05/2017)**

**Indebida aplicación del numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario origina la nulidad del acto administrativo.**

Se declara nula la resolución que modificó la resolución que revocó la orden de pago girada por Impuesto Predial de los períodos 1 a 4 del año 2011 respecto de un predio, al resolver la reclamación formulada contra dicho valor. Se indica que la recurrente interpuso reclamación alegando que la deuda no le correspondía porque su predio se destina a finalidades educativas y que la Administración, al resolver la reclamación, lo revocó y dispuso que se efectuara una nueva determinación de la base imponible, así como que se emitiera una nueva orden de pago, debido a que se había comprobado que el predio materia de autos se dedica a actividades educativas, siendo esta resolución notificada conforme a ley. Sin embargo, la Administración emitió una segunda resolución mediante la que modificó la resolución anterior y declaró infundada la mencionada reclamación, indicando que con la resolución de la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL de 4 de marzo de 2011 se autorizó a la recurrente la prestación de servicios educativos en el aludido predio, por lo que al 1 de enero de 2011 no contaba con dicha autorización. Al respecto, se aprecia que la Administración no ha acreditado la configuración de alguno de los supuestos establecidos por el numeral 2) del artículo 108° del Código Tributario, pues no ha detectado alguna situación o hecho que no haya podido ser establecido en el momento en que emitió la primera resolución que pretende modificar, ni la existencia de errores materiales o de cálculo, sino que al modificar la referida resolución, modificó un pronunciamiento anterior, por lo que al no estar facultada para ello, la resolución apelada es nula.

**Inadmisibilidades**

**RTF N° 04685-5-2017 (30/05/2017)**

**Falta de acreditación de pago previo.**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación presentado contra las órdenes de pago giradas al amparo de los numerales 1) y 3) del artículo 78° del Código Tributario. Se indica que los valores girados por el numeral 3), tomaron como base las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, detallándose en sus anexos los errores de cálculo en el arrastre de saldos. Respecto de la orden de pago girada por el numeral 1), se observa que se emitió tomando como base lo declarado por la recurrente; por lo que no se aprecian circunstancias por las que la cobranza podría resultar improcedente y en tal sentido, debió acreditarse el pago previo de la deuda, lo que no se hizo, pese a que la recurrente fue requerida para tal efecto.

**Medios probatorios**

**RTF N° 03809-8-2017 (02/05/2017)**

**La Administración debe valorar en forma conjunta y razonada las pruebas presentadas por el contribuyente.**

Se revoca la apelada en el extremo vinculado con el reparo por servicios no sustentados. Se indica que la recurrente presentó diversos medios probatorios, tales como, contrato, cartas cursadas entre ella y la proveedora de los servicios reparados, referidas al asesoramiento técnico vinculado con la elaboración de la agenda del contrato a ser firmado con el Estado Peruano para definir los términos en que se llevaría a cabo la continuidad de las obras del Tramo Vial N° 02 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, y coordinaciones sobre los ajustes a efectuarse

en los proyectos de adenda preparados por la proveedora de los servicios en favor de la recurrente, así como la versión final de la mencionada adenda al contrato de concesión, entre otros, los que proporcionan indicios razonables sobre la realidad del servicio de asesoría materia de autos. En ese sentido, no se advierte que la Administración hubiese valorado en forma conjunta y con apreciación razonada las citadas pruebas ni que hubiese llevado a cabo actuaciones adicionales, como sería el cruce de información con el supuesto proveedor, por lo que no se aprecia que hubiese investigado todas las circunstancias del caso a fin de corroborar la hipótesis de que no se prestó los servicios en cuestión.

### **Regla del expediente único**

**RTF N° 04114-2-2017 (12/05/2017)**

**Solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, siendo que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta Persona Natural - Rentas de Trabajo del ejercicio 2013, al haberse verificado que dicha resolución se encuentra arreglada a ley. Se señala que con anterioridad a la solicitud materia de autos, el recurrente presentó una solicitud de devolución por el mismo impuesto y periodo, la que fue declarada improcedente mediante una resolución de intendencia, al considerar que aquél no había cumplido con adjuntar toda la documentación que acreditara la prestación de los servicios gravados con el Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría (tales como informes, resoluciones, cartas, documentos notariales, documentos de conformidad, cartas de presentación, entre otros), pese a que fue requerido expresamente para ello, habiendo la Administración admitido a trámite la solicitud y emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Se menciona que la citada resolución de intendencia fue notificada al recurrente conforme a ley, sin que éste haya formulado reclamación, y que posteriormente, el recurrente presentó dos solicitudes más por el mismo impuesto y periodo, las que fueron declaradas improcedentes, en virtud al pronunciamiento emitido por la primera solicitud, sin que se haya formulado reclamación. Se señala que la solicitud materia de autos es la cuarta que se presenta por el mismo impuesto y periodo, por lo que conforme con el artículo 159° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, donde se consagra la regla del expediente único y se establece que solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, y el artículo 222° de dicha norma, que indica que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, no cabía que el recurrente formulara una nueva solicitud de devolución, cuando ya había presentado una sobre la que ya se había emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, como incorrectamente lo hizo, dado que no puede reconocérsele a éste el derecho a solicitar más de una vez la devolución de un pago indebido y/o en exceso.

### **TEMAS MUNICIPALES**

#### **Impuesto Predial**

**RTF N° 05319-7-2017 (21/06/2017)**

**Las resoluciones que de oficio dejan sin efecto el beneficio a los pensionistas, previsto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal es un acto reclamable y no directamente apelable.**

Se declara nulo el concesorio de la apelación presentada contra la resolución gerencial que dejó sin efecto el beneficio de pensionista previsto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Legislativo N° 776, otorgado al recurrente, toda vez que la apelada no es un acto apelable ante este Tribunal al no emitirse en respuesta a una solicitud no contenciosa sino constituye un acto reclamable al encontrarse relacionado con la determinación de deuda tributaria, ya que el reconocimiento o no del beneficio de deducción



de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial determinará finalmente el mayor o menor monto del Impuesto Predial que corresponderá pagar al recurrente.

**RTF N° 05116-7-2017 (14/06/2017)**

**La Administración debe probar que el pensionista cuenta con más de una unidad inmobiliaria a efecto de no reconocer el beneficio a los pensionistas, previsto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.**

Se declara nula la apelada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, en el extremo que omitió emitir pronunciamiento acerca del pedido de la rebaja de la Tasa de Arbitrios Municipales y en aplicación del último párrafo del artículo 150° del Código Tributario se emitir pronunciamiento al contar con los elementos suficientes para ello. Se declara improcedente lo solicitado al no haberse señalado de manera clara e inequívoca los periodos por los cuales solicitaba dicha rebaja. Asimismo se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto de un predio, toda vez que no se advierten las áreas de construcción de los predios subdivididos, para considerarlo como 2 unidades inmobiliarias por lo tanto, la Administración no ha acreditado que el recurrente incumple con el requisito de única propiedad, debiendo aquélla proceder a dicha verificación.

**RTF N° 02552-7-2017 (22/03/2017)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, toda vez que la recurrente no cumple con el requisito de única propiedad previsto por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para acceder a la aplicación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que de acuerdo la ficha de inspección y verificación predial, se advierte que el fiscalizador dejó constancia que el predio cuenta con dos niveles de construcción que constituyen dos unidades inmobiliarias, con áreas que cumplen con los lineamientos básicos para constituir una vivienda en los términos del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento Nacional de Edificaciones, tales como espacio para aseo personal, descanso, alimentación y recreación, siendo que el área techada mínima de una vivienda sin capacidad de ampliación es de 40 m<sup>2</sup>.

**RTF N° 02388-7-2017 (17/03/2017)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de ampliación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto de un predio. Se indica que no se cumple el requisito consistente en ser propietario de un solo inmueble, previsto por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal. Se señala que contrariamente a lo indicado por el recurrente, el requisito de la única propiedad no necesariamente depende de la inscripción en Registros Públicos, institución que tiene la finalidad de proporcionar a los usuarios la debida publicidad y seguridad jurídica sobre los derechos susceptibles de ser inscritos, actos que en materia de la propiedad inmueble no tienen carácter constitutivo, por lo que el hecho de que no exista una partida registral para cada unidad inmobiliaria, no excluye la posibilidad que pudiera haberse independizado el inmueble sin inscribirlo. Se da trámite de solicitud no contenciosa al extremo del escrito de apelación referido a la solicitud de ampliación de exoneración de los Arbitrios Municipales desde el 2015 a 2024, debiendo la Administración emitir pronunciamiento al respecto.

**RTF N° 03828-7-2017 (03/05/2017)**

**Los gobiernos locales solamente pueden considerar los supuestos de inafectación del Impuesto Predial previstos por ley.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación del pago del Impuesto Predial, toda vez que los gobiernos locales únicamente podrán declarar la inafectación u otorgar algún beneficio respecto del referido impuesto, conforme con los supuestos previstos por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, el cual, en su artículo 17°, no recoge el supuesto alegado por la recurrente, como de inafectación del Impuesto Predial.

**RTF N° 02901-7-2017 (30/03/2017)**

Se confirma la apelada en relación a la solicitud de exoneración de Arbitrios Municipales e Impuesto Predial de 2016 toda vez que los gobiernos locales se encuentran facultados a crear, modificar, suprimir y exonerar de los arbitrios dentro de su jurisdicción, siendo que conforme lo ha señalado la Administración en la apelada, en la jurisdicción del Distrito de San Miguel, no existe Ordenanza vigente en el año 2016 que otorgue beneficios tributarios a favor de los contribuyentes que se encuentren en el supuesto alegado por el recurrente, asimismo dado que en la Ley de Tributación Municipal no se ha previsto una exoneración respecto del Impuesto Predial a las personas de escasos recursos, en tal sentido corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo. Se confirma la apelada en el extremo referido a la improcedencia de dicha solicitud en relación a los Arbitrios Municipales e Impuesto Predial de los períodos de 2016 en adelante, dado que a la fecha de presentación de la solicitud (11 de marzo de 2016), aun no ha nacido la obligación tributaria de dichos tributos (2017 en adelante).

#### **Impuesto de Alcabala**

**RTF N° 00143-7-2017 (06/01/2017)**

#### **Emisión de resoluciones de determinación por concepto de Impuesto de Alcabala. Requisitos de validez.**

Se declara nula la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala y nula la apelada. Se señala que conforme con el artículo 24° de la Ley de Tributación Municipal, la base imponible del impuesto de Alcabala es el valor de transferencia, el cual no puede ser menor al valor de autoavalúo ajustado correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia, lo que implica que al determinarse la deuda por dicho concepto, debe contarse con el valor de transferencia y comparar éste con el del autoavalúo ajustado, siendo que en el presente caso, la resolución de determinación refiere un valor de autoavalúo ajustado sin indicar la declaración jurada (no se señala número ni fecha de la declaración jurada que sustenta el valor impugnado) que se ha tomado como referencia a fin de hacer la comparación, lo que finalmente sirve para sustentar la base imponible. Asimismo, dicho valor tampoco se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente en el que se precise dicha información. Por tanto, el valor no ha precisado los fundamentos que sustentan su emisión conforme con el artículo 77° del Código Tributario.

**RTF N° 00817-7-2017 (27/01/2017)**

Se declara la nulidad de la resolución de determinación emitida por el Impuesto de Alcabala, toda vez que el valor impugnado no ha precisado cuáles son los fundamentos que sustentan su emisión conforme con lo establecido por el artículo 77° del Código Tributario, ya que no ha identificado la declaración jurada que se ha tomado como referencia a fin de comparar el valor de autoavalúo ajustado con el valor de transferencia, que ha servido para establecer la base imponible de dicho impuesto, siendo que tampoco ha sido convalidado por la Administración Tributaria; asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13° de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada.

**RTF N° 00355-7-2017 (13/01/2017)**

#### **Nacimiento de la obligación tributaria.**

Se confirma la resolución que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra una Resolución Gerencial que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución presentada respecto del pago del Impuesto de Alcabala efectuado por la adquisición del predio materia de autos. Se indica que con la suscripción del contrato de compraventa nació la obligación del Impuesto de Alcabala de cargo de la recurrente en su calidad de adquirente. Se añade que compete al órgano jurisdiccional declarar la rescisión del contrato de compraventa, lo cual no se ha acreditado en autos, por tanto dicho contrato de compraventa mantiene sus efectos jurídicos.

**RTF N° 01034-7-2017 (03/02/2017)**

**A efectos de la inafectación del impuesto, la donación (anticipo de legítima) de un inmueble debe constar por escritura pública.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto de Alcabala de un predio transferido como anticipo de legitima, por cuanto no se ha acreditado la transmisión efectiva del predio mediante un contrato de donación, al no verificarse que se haya cumplido con elevarlo a escritura pública, formalidad exigida por las normas civiles bajo sanción de nulidad.

**RTF N° 01334-7-2017 (14/02/2017)**

**En caso de resolución de la compra venta, la inafectación del impuesto no está referida a la adquisición original realizada.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de inafectación al Impuesto de Alcabala, por cuanto la obligación del impuesto nació con la suscripción del contrato de compraventa del inmueble, quedando la resolución del mismo inafecta por aplicación del artículo 27° inciso c) de la Ley de Tributación Municipal, a fin de no gravarla como una nueva adquisición, lo que no se extiende en ningún caso a la adquisición original realizada, gravada conforme a los artículos 21° y 23° de la ley citada.

**RTF N° 01871-7-2017 (01/03/2017)**

**Inafectación del impuesto cuando el adquirente es una promotora de una institución educativa privada autorizada por el Ministerio de Educación.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto de Alcabala respecto de la adquisición de un predio por parte de la recurrente, al verificarse que ésta es una asociación civil (institución particular) constituida conforme con la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, propietaria (promotora) de una institución educativa privada cuyo funcionamiento ha sido autorizado por el Ministerio de Educación y que el predio materia de autos, en donde funciona la referida institución educativa, ha sido transferido a su favor mediante un contrato de compraventa, por lo que resulta aplicable la inafectación del Impuesto de Alcabala respecto del citado inmueble.

**RTF N° 04886-7-2017 (07/06/2017)**

**En el caso de la venta de bien futuro, es necesario determinar el momento en el que el bien llegó a existir, a efecto de examinar el nacimiento de la obligación tributaria y la prescripción.**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda por Impuesto de Alcabala por la adquisición de bien futuro, al no haberse requerido de oficio la documentación necesaria para establecer el momento en que el bien llegó a tener existencia en orden a verificar el nacimiento de la obligación tributaria y el inicio del plazo de prescripción para determinar su cuantía, por lo que deberá emitir nuevo pronunciamiento sustentado en las actuaciones que resulten necesarias para alcanzar la verdad material.

**RTF N° 05760-7-2017 (06/07/2017)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto del Impuesto de Alcabala puesto que la documentación adjuntada a la solicitud no permite determinar con certeza la realización del hecho imponible, siendo que el objeto del contrato materia de autos fue un bien futuro, por lo que su eficacia está sujeta a la existencia y entrega del bien. Se indica que no se ha presentado documento que acredite lo señalado por lo que no puede establecerse desde cuándo se computa el plazo a fin de declarar la prescripción.

**RTF N° 06036-7-2017 (14/07/2017)**

**La primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras no se encuentra afecta al impuesto, salvo en la parte correspondiente al valor del terreno, con independencia de la denominación del contrato.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por concepto del Impuesto de Alcabala. En cuanto a lo alegado por la Administración en el sentido que lo previsto por el artículo 22° de la Ley de Tributación Municipal se circunscribe únicamente a las transferencias realizadas mediante contratos de compraventa, debe indicarse que este Tribunal, en la Resolución N° 4044-7-2011, ha señalado que la primera

venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, entendiéndose por venta a todo acto a título oneroso que conlleve la transmisión de propiedad de bienes, independientemente de la denominación que le den las partes, entre las cuales se encuentra la adjudicación por disolución de sociedades. En tal sentido, siguiendo el criterio expuesto, independientemente de la denominación del contrato, en el presente caso la transferencia materia de autos constituye una compraventa de la empresa constructora a favor de la recurrente, en consecuencia la Administración debe verificar si la transferencia efectuada cumple los requisitos previstos en el artículo 22° de la Ley de Tributación Municipal y de ser el caso, establecer si el valor del terreno del inmueble materia de autos no supera el valor de 10 UIT vigente a la fecha de transferencia.

#### **Norma VIII**

**RTF N° 02206-7-2017 (10/03/2017)**

**La facultad de determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible en aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario (antes Norma VIII) solo le corresponde a la SUNAT, y no a otras Administraciones Tributarias, como las Municipalidades.**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala y se deja sin efecto dicho valor, pues en la Resolución N° 00590-2-2003, este Tribunal ha dejado establecido que la aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario - antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1121, puesto que después de la mencionada modificación, la norma referida a la determinación de la verdadera naturaleza del hecho imponible, se encuentra contenida en el primer párrafo de la Norma XVI del citado título preliminar - constituye una facultad que exclusivamente ha sido conferida a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por lo que la Administración no se encontraba facultada a determinar la deuda contenida en el valor impugnado sobre la base de la aplicación de la citada norma.

#### **TEMAS VARIOS**

##### **Norma VIII**

**RTF N° 04214-10-2017 (17/05/2017)**

**Aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. La Administración debe probar en forma fehaciente la existencia del negocio oculto que constituye el hecho gravado.**

Se revoca la apelada en el extremo vinculado al reparo al crédito fiscal correspondiente al Impuesto General a las Ventas contenido en unas facturas por la contratación de servicios de consultoría, la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario y se levanta dicho reparo. Se indica que la Administración calificó económicamente la contratación de los servicios de consultoría reparados a fin de determinar el verdadero hecho imponible, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario vigente en el período de autos. No obstante, la Administración no ha señalado qué documentos o elementos probatorios sustentan su alegato, referido a que los servicios de consultoría fueron efectuados por el director en forma personal y no en representación de la empresa con la cual se celebró el contrato de servicios, alegato en que se sustenta para reparar el crédito fiscal. Se señala que el hecho que la aludida persona sea director o presidente del directorio de la recurrente, no acredita que hubiera prestado los referidos servicios en ejercicio de sus funciones de director, más aun si los servicios de consultoría reparados objeto del contrato no forman parte de las atribuciones que tienen los directores de la recurrente, conforme se aprecia de sus estatutos.

#### **Procedimientos no contenciosos**

##### **Compensación**

**RTF N° 04559-5-2017 (26/05/2017)**

### **Coexistencia del crédito y las deudas por compensar.**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 4) del artículo 178° del Código Tributario, por no cancelar las retenciones del Impuesto a la Renta de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría de julio de 2009 dentro del plazo de ley (19 de agosto de 2009). Se indica que mediante resolución de intendencia, la Administración dispuso la compensación del crédito de la recurrente por saldo acumulado de las retenciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas a junio de 2009, con las deudas por las referidas retenciones del Impuesto a la Renta, señalando como fecha de coexistencia del crédito y las deudas el 18 de agosto de 2009, y se precisó que no existía saldo de deuda por tales conceptos. En tal sentido, dichas retenciones se tienen por canceladas dentro del plazo legal establecido, por lo que no se ha configurado la infracción imputada. Se confirma la apelada en el extremo referido a resoluciones de multa giradas por la misma infracción, relacionada con retenciones del citado impuesto a no domiciliados y por rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría de otros períodos, al verificarse la comisión de dicha infracción.

### **Prescripción**

**RTF N° 04115-2-2017 (12/05/2017)**

#### **Inicio del cómputo del plazo prescriptorio conforme con el numeral 7) del artículo 44° del Código Tributario, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1113.**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas por concepto de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario vinculada con el Impuesto General a las Ventas y el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 2016. Se indica que el cómputo de plazo prescriptorio recién se iniciará con la notificación de las resoluciones de multa que para tal efecto emita la Administración, siendo que en el presente caso si bien esta última emitió y notificó una esquila para comunicar a la recurrente la comisión de las infracciones, no emitió las correspondientes resoluciones de multa; en tal sentido, a la fecha de presentación de la solicitud de autos, no había iniciado el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las mencionadas deudas.

### **Facultad de reexamen**

**RTF N° 04523-3-2017 (26/05/2017)**

#### **No procede modificar el fundamento del reparo en instancia de reclamación.**

Se declara nula la resolución apelada en el extremo impugnado referido al reparo por pérdida en la venta de acciones. Se señala que de la resolución de determinación se observa que el motivo determinante del reparo es que la pérdida por la venta de acciones bajo examen no cumple con el principio de causalidad, puesto que no guarda relación con la generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente. Sin embargo, en instancia de reclamación, la Administración fundamentó el reparo en observaciones al costo computable, lo que no se ajusta a la facultad de reexamen prevista por el artículo 127° del Código Tributario. En aplicación del artículo 150° del Código Tributario, se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto, disponiéndose el levantamiento del mencionado reparo por modificación de sus fundamentos en instancia de reclamación y se deja sin efecto el valor impugnado en ese extremo, pues la propia Administración ha reconocido que el indicado reparo, en los términos en que había sido formulado, carecía de sustento. Se revoca la resolución apelada en el extremo referido al reparo por pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores. Se señala que la Administración determinó que no existe pérdida tributaria compensable del ejercicio 2001 para el ejercicio 2002, pues la recurrente omitió considerar sus ingresos por dividendos del ejercicio 2001 a fin de determinar la pérdida neta compensable. Al respecto, se indica que conforme al criterio de la Resolución N° 16192-2-2011, de observancia obligatoria: "El inciso f) del artículo 29° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF,

excede lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, así como el inciso a) del artículo 25° de la citada ley (modificada por la Ley N° 26415), cuando establece que los contribuyentes que obtengan dividendos los deberán considerar entre sus ingresos a fin de determinar la pérdida neta compensable", por lo que el reparo efectuado por la Administración no es conforme a ley.

### **Regalía minera**

**RTF N° 03671-2-2017 (26/04/2017)**

#### **Base de referencia.**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra diversas resoluciones de determinación giradas por regalías mineras de enero a diciembre de 2006 y se dejan sin efecto los valores. Se indica que como consecuencia del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente, la Administración reparó la base de referencia de la Regalía Minera de enero a diciembre de 2006 debido a que no correspondía que se dedujeran del precio de venta de los concentrados de cobre pactados de acuerdo con las Cotizaciones LME - London Metal Exchange, los conceptos denominados "Roll Back de Insurance & Expenses y Ocean Freight" (gastos de seguro y flete marítimo), por cuanto la recurrente no demostró que las sumas deducidas formaban parte de la estructura de las citadas cotizaciones, ni acreditó que ésta correspondía a un precio CIF, que incluía entre otros, los gastos de seguro y flete y que conforme con lo establecido en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley de la Ley de Regalía Minera, solo se permitía deducir tales conceptos, en la medida en que se hubieran realizado, lo que no ocurrió con la recurrente. Se menciona que la Administración, en la apelada, al analizar el presente reparo señaló que es importante tener en cuenta que si bien no es posible afirmar que la Cotización del Mercado Internacional - LME constituye un precio en condiciones CIF, sí era posible asimilarlo en cuanto a costos que para el vendedor implicaba efectuar la venta en términos CIF, como en el caso de la recurrente, que pacto inicialmente asumir los costes y el flete necesarios para llevar la mercadería al puerto de destino convenido, por tanto, la determinación de los precios utilizados en la compra venta de metales no puede resultar independiente a las condiciones de entrega (INCOTERM) y que por el contrario incidirían directamente en el valor de venta de la operación; en tal sentido, concluyó que el precio pactado en el contrato para ventas en condiciones de entrega CIF Puerto de Japón o paridad, reflejado en las Cotizaciones - LME, incluyó el valor de ciertos gastos que no correspondían ser cobrados si la entrega fue realizada en condiciones CPT depósito de Cormin S.A., ubicados en el Callao, por lo que la aplicación del "Roll Back" para determinar el precio final del metal vendido, se efectuó como un ajuste aplicado sobre el precio referencial de la tonelada de concentrado de metal y que puede incluir gastos de flete, seguros, entre otros, no obstante, la recurrente no cumplió con acreditar su valor, es decir, las sumas específicamente deducidas, por tanto, procedió a mantener el reparo. Se señala que la Administración mantuvo el reparo debido a que la recurrente no cumplió con acreditar el valor de las deducciones efectuadas a la base de referencia de las Regalías Mineras por "Roll Back de Insurance & Expenses y Ocean Freight" (gastos de seguro y flete marítimo), por lo que únicamente es materia de controversia verificar si las sumas específicamente deducidas se encontraron acreditadas durante el procedimiento de fiscalización. Se indica que contrariamente a lo señalado en la apelada, la recurrente presentó durante el procedimiento de fiscalización, copia de los contratos que acreditaron las sumas específicamente deducidas por el seguro y flete marítimo, lo que se son razonables, no advirtiéndose que la Administración hubiera cuestionado los importes pactados contractualmente o que hubiera sustentado porque no le parecían razonables, en ese sentido, procede levantar el reparo, revocar la apelada en extremo y dejar sin efecto los valores.

### **Aporte por Regulación al OSINERGMIN**

**RTF N° 05367-1-2017 (23/06/2017)**

#### **Las envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), que a la vez comercializan el GLP que envasan, se encuentran afectas al aporte.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Aporte por Regulación al OSINERGMIN del mes de diciembre de 2001. Se indica que la recurrente es una empresa envasadora de Gas Licuado de Petróleo

(GLP), que a la vez comercializa el GLP que envasa. Al respecto, el artículo 10° de la Ley N° 27332, por medio del cual se crea el mencionado aporte, prevé que están obligadas a pagar dicho tributo las empresas y entidades bajo el ámbito de supervisión y regulación del OSINERG (hoy OSINERGMIN, según Ley N° 28964), lo que incluye a las empresas envasadoras, distribuidoras y comercializadoras de GLP, ya que están bajo el ámbito de supervisión y regulación de aquél. Se menciona que mediante el numeral 2.1. del artículo 2° del Decreto Supremo N° 114-2001-PCM, se fijó en 0.63% de la facturación mensual, la alícuota del aporte por regulación que debían pagar las empresas o entidades que realizaran actividades de importación, refinación o distribución mayorista de hidrocarburos, norma en la que, de acuerdo con lo señalado por la Resolución N° 11018-2-2016, estaban incluidas las empresas envasadoras y comercializadoras de GLP por todas las ventas que realizaran de ese hidrocarburo, ya que las empresas envasadoras, que a la vez comercializan el GLP que envasan, califican como distribuidoras mayoristas, lo que se corrobora con lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3° del citado decreto supremo, al señalar que formaba parte de la base de cálculo del citado aporte, en el caso de empresas envasadoras de GLP, todas las ventas efectuadas de dicho producto por parte de empresas o entidades envasadoras de GLP, independientemente de que las ventas se efectuaran a granel o en cilindros. En ese sentido, tal como se ha indicado en la Resolución N° 11018-2-2016, lo señalado por el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG N° 2865-2001-OS-CD, al disponer que para efectos de lo establecido por el citado decreto supremo, las entidades o empresas envasadoras de GLP estaban incluidas en el concepto de distribuidores mayoristas de dicho decreto supremo, es solo una reiteración de lo ya contemplado en el referido decreto supremo, tratándose de empresas envasadoras que a la vez comercializan el GLP que envasan, como la recurrente.

#### **Tratados internacionales**

##### **Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal: Certificado de residencia en el Perú**

**RTF N° 01072-8-2017 (03/02/2017)**

##### **Las sucursales de empresas residentes en la República de Chile no califican como residentes en la República del Perú como lo señala el artículo 4° del Convenio.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de emisión del Certificado de Residencia en el Perú. Se señala que la presentación de la solicitud para la emisión de dicho certificado, con el fin de aplicar los beneficios establecidos en el Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal, implica el inicio de un procedimiento no contencioso vinculado con la determinación de la obligación tributaria. Se indica que conforme con dicho convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" no incluye a las personas que están sujetas a imposición en un estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en dicho estado, o por el patrimonio situado en el mismo (numeral 1 del artículo 4°), en tal sentido, es el propio convenio el que establece que no son residentes del estado contratante (en este caso, Perú), las personas que están sujetas a imposición en dicho estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el referido estado, siendo que conforme con la Ley del Impuesto a la Renta, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana. Se agrega que de autos se advierte que la recurrente es una sucursal de una empresa chilena, lo que no es cuestionado por ésta y por tanto, sólo tributa sobre sus rentas de fuente peruana y conforme con el citado convenio, no constituye un residente del Estado Peruano.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Numeral 1) del artículo 177°**

**RTF N° 02097-10-2017 (08/03/2017)**

**La Administración debe llevar a cabo la diligencia de verificación en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requiere la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos, a efectos de sustentar la comisión de la infracción.**

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor. Se señala que de acuerdo con el criterio contenido en la Resolución N° 01682-Q-2015, la Administración debe llevar a cabo la diligencia de verificación en la fecha y hora señaladas en el documento mediante el que se requiere la exhibición y/o presentación de libros, registros y/o documentos, a menos que se comunicara que la diligencia se llevará a cabo en fecha y hora distintas o fuera consentida por el administrado, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que conforme con la esquila de requerimiento que sustenta la emisión de la resolución de multa impugnada, la documentación requerida debía exhibirse en las oficinas de la Administración el día 19 de setiembre a las 09:00 horas y se aprecia que la constancia de no exhibición de documentos es de dicha fecha pero a las 17:00 horas, siendo además que en ésta no consta la firma del representante de la recurrente en señal de consentimiento del cambio de hora, ni en autos consta que se haya comunicado una hora distinta. Se indica que al no haberse efectuado el cierre de la esquila de requerimiento en la hora programada (09:00 horas), y dado que la Administración señala dicho acto como sustento de la de la infracción imputada, no puede considerarse que haya quedado acreditada en autos la comisión de la citada infracción.

**Numeral 16) del artículo 177°**

**RTF N° 03420-5-2017 (21/04/2017)**

**La falta de atención de la Administración para efectuar las verificaciones de identidad de los funcionarios que realizarán una inspección no origina el hecho que es tipificado como infracción por el numeral 16) del artículo 177° del Código Tributario.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 16) del artículo 177° del Código Tributario, por impedir que funcionarios de la Administración efectúen una inspección y se deja sin efecto la resolución de multa. Se indica que en la carta emitida por la Administración, notificada el sábado 9 de julio de 2016, en la que comunica a la recurrente la realización de una inspección en su domicilio fiscal, en la fecha de recepción de la referida carta, se aprecia que la Administración consignó que *“Para cualquier consulta sobre la identidad de los funcionarios puede comunicarse (...) de lunes a viernes en el horario de 04:30 p.m. a 08:30 am y fines de semana”*, lo que no permite determinar con certeza el horario con el que contaba el contribuyente a efecto de poder consultar a la Administración sobre la identidad de los funcionarios y constatar la autenticidad de la intervención, puesto que el citado documento puede interpretarse por lo menos de dos distintas formas: (i) Que la consulta podía hacerse los fines de semana, esto es, los días sábado y domingo, sin un horario fijo de atención, por lo que de ser intervenidos, los contribuyentes pueden consultar la identidad de los funcionarios en cualquier momento, y (ii) El horario consignado respecto de los días lunes a viernes también es de aplicación a los días sábados y domingos (fin de semana). Se menciona que la Administración en la apelada considera la segunda interpretación, no obstante, si bien ésta se encuentra facultada para establecer el horario que estime conveniente para tal efecto, éste debió ser establecido de forma precisa en la aludida carta y no ser precisado recién en la instancia de reclamación, a lo que se debe agregar que aun cuando de la referencia al horario señalado por la Administración podría establecerse la presencia de un error de redacción, la propia Administración en la apelada ratifica el horario señalado, esto es de 04.30 pm a 8.30 a.m. Se señala que la recurrente a fin de verificar la identidad de los funcionarios y autenticidad de la intervención, efectuó llamadas telefónicas a la central de consultas, no obstante, la hora en que se inició la intervención, esto es 14:53 p.m, no se encuentra comprendida en el horario que refiere la Administración la recurrente podía efectuar las verificaciones de la identidad de los funcionarios, por lo que no resultaba posible que se diera atención a las llamadas efectuadas. Por tanto, debido a un hecho imputable a la Administración, se produjo el hecho que es tipificado como infracción y que es materia de la resolución de multa impugnada.



#### **Numeral 4) del artículo 178°**

**RTF N° 04637-8-2017 (29/05/2017)**

**El supuesto fáctico de la infracción es que habiéndose efectuado inicialmente la retención del tributo, se omita pagarla dentro de los plazos establecidos para dicho fin.**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra las resoluciones de multa giradas por los numerales 1) y 4) del artículo 178° del Código Tributario, así como se deja sin efecto dichos valores. Se señala que conforme con el criterio de este Tribunal, para que se configure la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos, debe darse el supuesto fáctico que habiéndose efectuado inicialmente la retención del tributo, se omita pagarla dentro de los plazos establecidos para dicho fin, por lo que para determinar si se ha configurado la referida infracción, la Administración debe verificar si se efectuó la retención, no siendo suficiente lo consignado en las declaraciones juradas. Se indica que el hecho que un contribuyente presente una declaración jurada determinando un importe por concepto de retenciones, no implica que esté reconociendo haberlas realizado, dada la mecánica del PDT, que obliga a consignar dicha información independientemente de cómo hubieran ocurrido los hechos. Se menciona que si bien el artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar facturadas a no domiciliados deben abonar al fisco un monto equivalente a la retención en el mes en el que se produzca el registro contable, dicho importe constituye solo un abono y no implica un pago sujeto a retención. Se indica además que en las Resoluciones N° 07646-4-2005 y 04526-5-2005 se ha señalado que para efecto de la configuración de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° debe darse el supuesto que habiéndose efectivamente retenido el tributo, se omita incluirlo en la declaración jurada, toda vez que el tipo infractor está referido, entre otros, a no incluir en las declaraciones tributos retenidos. Se señala que en el presente caso no se ha acreditado que la recurrente haya efectuado una retención por el abono de intereses a prestamistas del exterior sino que dichos pagos se efectuaron libres de toda carga, y sin efectuar retención alguna, siendo que la recurrente registró dichos importes como un gasto, esto es, asumió el impuesto que correspondía a los intereses, por lo que no se ha acreditado el elemento constitutivo de las infracciones imputadas.

#### **QUEJAS**

##### **Procedimiento de fiscalización**

**RTF N° 00875-Q-2017 (09/03/2017)**

**Extensión del plazo de fiscalización establecido en el artículo 62°-A del Código Tributario, por la existencia de complejidad de la fiscalización y porque el contribuyente forma parte de un grupo empresarial.**

Se declara infundada la queja presentada mediante la cual la quejosa cuestiona que la Administración mediante una carta le haya prorrogado indebidamente, por un ejercicio adicional, el plazo de duración de la fiscalización que se le viene realizando por el Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2013, bajo el argumento que no se ha sustentado de acuerdo a ley los motivos de la referida prórroga. Se indica que mediante la referida carta, la Administración dispuso prorrogar el plazo de fiscalización por un año adicional, sustentándose en lo dispuesto por los incisos a) y c) del numeral 2 del artículo 62°-A del Código Tributario, señalando que existe complejidad de la fiscalización, debido al gran volumen de la documentación que sustenta las operaciones de gastos y deducciones al Impuesto a la Renta, los descuentos y bonificaciones, y las operaciones contabilizadas en los Libros y Registros Contables, indicando que el Libro Diario de la quejosa contiene más de 1'506,636 registros y el Libro Kardex 448,049 registros, las cuales sustentan las operaciones, y porque la quejosa forma parte de un grupo empresarial. Se menciona que contrariamente a lo expuesto por la quejosa, la aludida carta no contiene expresiones genéricas, vacías ni imprecisas, pues se ha indicado los motivos que sustentan la prórroga del plazo del procedimiento de fiscalización materia de autos, prórroga que resulta razonable teniendo en cuenta la cantidad de documentación a verificar debido al elevado

volumen de operaciones y al formar parte de un grupo empresarial contando con operaciones con diversas empresas vinculadas, por lo que contrario a lo indicado por las quejosa se advierte que la referida carta se encuentra motivada, no correspondiendo amparar la queja presentada.

#### **RTF N° 01409-Q-2017 (02/05/2017)**

**Si se declara nulos los valores emitidos como consecuencia de un procedimiento de fiscalización, la Administración se encuentra facultada a continuar con dicho procedimiento con la finalidad de emitir y notificar los nuevos valores que contengan la determinación de los tributos y períodos materia de fiscalización, de ser el caso, ello dentro de los límites establecidos por las normas que regulan sus facultades y respetando los derechos de los contribuyentes.**

Se declara infundada la queja presentada en el extremo que la quejosa cuestiona que la Administración le ha iniciado un nuevo procedimiento de fiscalización definitiva respecto del Impuesto a la Renta de enero a diciembre del ejercicio 2010, a pesar que sobre dicho tributo y periodo anteriormente se le efectuó un procedimiento de fiscalización, producto del cual se emitieron, entre otras, las Resoluciones de Determinación y de Multa N° 012-003-0064043 y 012-002-0026838, las cuales fueron declaradas nulas mediante una resolución de intendencia. Se indica que mediante una carta y un requerimiento, se inició a la quejosa el procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2010 y que producto de dicha fiscalización se determinaron reparos al Impuesto a la Renta, emitiéndose entre otras, las aludidas Resoluciones de Determinación y de Multa N° 012-003-0064043 y 012-002-0026838, las que fueron reclamadas, no obstante, mediante una resolución de intendencia, se declaró nulos los valores antes mencionados y se declaró infundada la reclamación respecto de otros valores emitidos como consecuencia de la referida fiscalización. Se señala que al haber sido declaradas nulas las resoluciones de determinación y de multa antes mencionadas, la Administración se encuentra facultada a continuar con el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta de los meses de enero a diciembre del ejercicio 2010 con la finalidad de emitir y notificar los nuevos valores que contengan la determinación de dichos tributos y períodos, de ser el caso, ello dentro de los límites establecidos por las normas que regulan sus facultades y respetando los derechos de los contribuyentes; en ese sentido, carece de sustento lo alegado por la quejosa respecto a que la Administración indebidamente ha iniciado un nuevo procedimiento de fiscalización respecto a tributos y periodos ya fiscalizados, ya que no se ha presentado tal supuesto, sino que el procedimiento, en virtud del anotado efecto de nulidad de los valores inicialmente emitidos, continúa en trámite o abierto.

#### **Medida cautelar previa**

#### **RTF N° 00710-Q-2017 (27/02/2017)**

**La existencia de una resolución desestimatoria del recurso de reclamación formulado contra los valores que contienen la deuda materia de cautela, prorroga la vigencia de la medida cautelar previa.**

Se declara infundada la queja por trabar medidas cautelares previas, ya que la quejosa no cumplió con presentar la documentación y libros requeridos por la Administración Tributaria, causal prevista en el inciso e) del artículo 56° del Código Tributario, verificándose además que el monto de las medidas cautelares resulta proporcional a la deuda a cautelar y que las mismas no han caducado, en vista que la reclamación contra la deuda materia de cautela fue desestimada, situación que prorroga su vigencia por dos años adicionales conforme al numeral 1) del artículo 57° del código citado. Se indica que mediante una resolución coactiva de 27 de octubre de 2014, emitida en un expediente, se inició un procedimiento de medidas cautelares previas, en el que se emitieron diversas resoluciones coactivas de 27 de octubre de 2014, con las que se trabaron, dentro del mencionado procedimiento, medidas cautelares previas en forma de retención. Se menciona que mediante la resolución de intendencia de 29 de enero de 2015, se declaró infundada la reclamación interpuesta por la quejosa contra los valores objeto de cautela, siendo notificada en su domicilio fiscal el 5 de enero de 2015, mediante acuse de recibo, conforme lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. En este sentido, al

verificarse la existencia de una resolución desestimatoria del recurso de reclamación formulado contra los valores que contienen la deuda materia de cautela, el plazo aplicable para dicha medida fue prorrogado por dos años adicionales.

**RTF N° 01214-Q-2017 (11/04/2017)**

**Declarar gastos falsos es causal de adopción de medida cautelar previa, conforme al inciso b) del artículo 56° del Código Tributario.**

Se declara infundada la queja presentada cuestionando la quejosa que se le ha trabado indebidamente medidas cautelares previas, al detectarse que aquélla declaró gastos para efectos del Impuesto a la Renta que se sustentaban en comprobantes de pago que corresponden a operaciones no reales, por lo que incurrió en la causal prevista en el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario para la adopción de las referidas medidas cautelares previas.

**RTF N° 00892-Q-2017 (10/03/2017)**

**Indebida motivación de la resolución coactiva que traba medida cautelar previa, al no indicar los hechos y fundamentos que la sustentan.**

Se declara fundada la queja presentada cuestionando la quejosa que se le ha trabado indebidamente una medida cautelar previa, al verificarse que la resolución coactiva que ordenó la referida medida cautelar previa no se encuentra debidamente motivada, pues no indica los hechos y fundamentos que la sustentan.

**Temas varios**

**RTF N° 02028-Q-2017 (23/06/2017)**

**Demora en resolver las solicitudes de reintegro del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.**

Se declara improcedente la queja presentada por no darse cumplimiento a la Resolución N° 05550-4-2016 que declaró nulas dos resoluciones de intendencia, siendo que mediante la primera de ellas se declaró infundada la reclamación formulada contra la segunda, en el extremo que declaró improcedente diversas solicitudes de reintegro del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, nulidad que se fundamentó en que dichas resoluciones de intendencia no emitieron pronunciamiento sobre el mérito probatorio de documentos verificados y visados por la Administración. Se señala que la declaración de nulidad tuvo como consecuencia que los procedimientos no contencioso de solicitud de reintegro regresen a la etapa inicial para que la Administración emita nuevo pronunciamiento sobre dichas solicitudes, de manera que de no emitirse tal pronunciamiento en el plazo de ley, la quejosa tiene la posibilidad de dar por denegadas las citadas solicitudes y formular reclamación contra las denegatorias fictas.

**TEMAS ADUANEROS**

**Valoración aduanera**

**RTF N° 05477-A-2017 (26/06/2017)**

**La carga de la prueba al solicitar la rectificación del valor en aduanas declarado en la importación de mercancías recae sobre el importador, sin que haya obligación de tener que ser requerida por la autoridad aduanera.**

Se confirman las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de rectificación del valor en aduana consignado en las declaraciones aduaneras de importación, al no haberse acreditado que no se pagarán regalías en las operaciones de compra-venta internacional que originaron sus importaciones y que fueron comprendidas en el valor en aduanas para determinar los tributos que gravaban su importación, lo que tendría que haberse verificado aportando información referida a los contratos con el proveedor, con el propietario de la marca y/o con quien tuviese derechos sobre la misma, la que la autoridad aduanera no tenía la obligación de requerir al recaer la carga de la prueba sobre quien solicita la rectificación de lo declarado.

## **Clasificación arancelaria**

**RTF N° 02607-A-2017 (24/03/2017)**

**Para clasificar una mercancía en la subpartida nacional del Arancel de Aduanas, basándose en el estudio merceológico efectuado a otras mercancías, es necesario que compartan características que permitan su clasificación en una misma subpartida nacional.**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto las sanciones de multa por incorrecta asignación de la subpartida nacional declarada en la importación de mercancías denominadas comercialmente maderas duras para cubrir pisos y/o suelos, modelos Copaiba Café (medidas: 8.763 mm x 127 mm x RL), Tauari Castaño (medidas: 12 mm x 127 mm x RL) y Tauari (medidas: 12 mm x 127 mm x RL), por cuanto para efectuar la clasificación arancelaria de estas mercancías la Administración Aduanera ha considerado la subpartida arancelaria asignada a otras que a su juicio resultarían similares, denominadas maderas duras para cubrir suelos, modelos Jatoba, Amendoim e Ipe Mel, pisos de madera, a pesar de las características distintas de estas últimas (maderas contrachapadas, encoladas, con machihembrado, constituidas exclusivamente por hojas de madera -excepto bambú-, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm), e inclusive de las distintas medidas entre las maderas, sin quedar justificado que, pese a las diferencias destacadas, se pueda establecer una relación de identidad entre las mercancías que admite que se les asigne la misma clasificación arancelaria, por lo que no se ha desvirtuado que la subpartida nacional declarada resulte correcta y que consecuentemente se haya incurrido en infracción.

**RTF N° 2826-A-2017 (29/03/2017)**

**Corresponde clasificar al producto denominado Ventilador cooler master para computadoras portátiles de hasta 15.6" y 17" en la Subpartida Nacional N° 8414.51.00.00.**

Se declara nula por falta de motivación la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la subpartida nacional declarada en la importación de mercancías, por lo que en aplicación del último párrafo del artículo 150° del Código Tributario, se declara infundada la rectificación de la subpartida nacional declarada, por cuanto de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, la mercancía importada denominada comercialmente Ventilador cooler master para computadoras portátiles de hasta 15.6" y 17", clasifica arancelariamente bajo la Subpartida Nacional 8414.51.00.00 declarada, que comprende a los ventiladores de mesa de baja potencia para computadora portátil que se emplean sobre una base sólida (por lo general una mesa) y cuentan con un motor eléctrico incorporado con una potencia menor a 125 watts, y no en la Subpartida Nacional 8414.59.00.00, con que la recurrente pretende sustituir la clasificación arancelaria contenida en la declaración de importación, al comprender aquélla a mercancías distintas por tratarse de ventiladores con potencia superior a 125 watts. Se indica que la clasificación arancelaria aquí expresada no se afecta por el hecho que en anteriores ocasiones se consignara la Subpartida Nacional 8414.59.00.00 durante despachos de importación de estas mercancías, ya que de haber ocurrido así, correspondería proceder a su corrección.

## **Tratados internacionales**

**RTF N° 04484-A-2017 (25/05/2017)**

**Las normas internacionales sobre tránsito de personas y vehículos con fines turísticos establecidas en el Acuerdo Amplio Peruano Ecuatoriano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad de 26/10/1998 no impiden que se aplique la legislación nacional, si durante dicho tránsito se verifican situaciones no previstas en dichas normas.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de comiso de vehículo automotor de placa ecuatoriana, cuyo ingreso legal al territorio no se ha acreditado con la documentación aduanera pertinente, ya que la documentación aportada por el recurrente acredita autorización para el ingreso del vehículo a zona primaria del territorio aduanero, mientras que dicho vehículo fue hallado fuera de esta zona y sin contar con registro

de ingreso por los puestos de control fronterizos cercanos al lugar, incurriendo en el supuesto de infracción previsto en el inciso b) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas. Se indica que aun cuando los vehículos ingresen al territorio al amparo de normas internacionales sobre tránsito de personas y vehículos con fines turísticos, esto no impide aplicar la legislación nacional vigente en cada país, cuando se verifiquen supuestos no previstos en las normas referidas.

#### **Infracciones y sanciones aduaneras**

##### **RTF N° 03740-A-2017 (27/04/2017)**

**El viajero no consignó en la declaración jurada de equipaje los bienes incautados y no canceló la multa correspondiente en el plazo establecido.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró el comiso de mercancías en aplicación del inciso j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues el recurrente en su condición de viajero no consignó en la declaración jurada de equipaje los bienes incautados, los cuales sí estaban afectos al pago de tributos, y que posteriormente destinó al régimen de importación para el consumo, omitiendo cancelar la multa correspondiente dentro del plazo establecido por ley, esto es, 30 días hábiles, por lo que sanción de comiso se encuentra arreglada a ley.

##### **RTF N° 03882-A-2017 (05/05/2017)**

**El agente de aduanas que deliberadamente induzca a error a los funcionarios de la autoridad aduanera, del que resulte la violación de las medidas de seguridad colocadas o verificadas por la autoridad aduanera, será sancionado con multa por permitir que se violenten dichas medidas de seguridad.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la multa por violar las medidas de seguridad colocadas por la autoridad aduanera o permitir su violación, infracción prevista en el numeral 2) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, al verificarse que las mercancías solicitadas a despacho de exportación se hallaban almacenadas temporalmente sin autorización de levante, tras haber sido inspeccionadas y precintadas, pese a lo cual la recurrente, en su condición de agente de aduanas encargado del despacho, solicitó una nueva inspección de las mercancías, lo que no se encuentra contemplado en el Procedimiento General de Exportación Definitiva – INTA-PG.02 (Versión 6), para lo que presentó nuevos documentos que indujeron a error al oficial de aduanas, que no fue informado de la inspección física previamente realizada, violentándose como resultado de esta nueva diligencia el precinto colocado por la autoridad aduanera.

##### **RTF N° 04343-A-2017 (22/05/2017)**

**El acaecimiento de supuestos de caso fortuito tiene como efecto liberar de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones al sujeto que los soporta, en vista de sus características de evento imprevisible e imposible de evitar.**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la multa por no entregar la documentación requerida por la autoridad aduanera, infracción prevista en el numeral 8) del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, debido a que dichos documentos, relativos a despachos aduaneros anteriores al terremoto acaecido el 15 de agosto de 2007, se habrían perjudicado con las actividades de limpieza de escombros y las actividades de demolición realizadas como consecuencia del referido terremoto, que están debidamente acreditadas, tratándose este último de un caso fortuito o evento imprevisible y ajeno al obligado que debe conservar tales documentos, cuyas consecuencias respecto de aquéllos no han podido evitarse, por lo que corresponde dejar sin efecto la mencionada sanción.

#### **Régimen de gradualidad**

##### **RTF N° 06282-A-2017 (21/07/2017)**

**Los requisitos para rebajar el importe de las multas aduaneras, regulados en la normativa sobre régimen de gradualidad, son exigibles a cualquier operador de comercio exterior para obtener su aplicación.**

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra las multas por no regularizar el régimen de exportación definitiva, en el extremo relativo a la rebaja del importe de dichas multas, de conformidad con el régimen de gradualidad regulado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 473-2012/SUNAT/A, por cuanto el acogimiento a este beneficio requiere subsanar la obligación incumplida, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, con prescindencia de que quien solicite la rebaja de la multa sea propietario o consignatario de la mercancía a exportar.

**Ley de Delitos Aduaneros (Ley N° 28008)**

**RTF N° 02148-A-2017 (09/03/2017)**

**La aplicación de la sanción por infracción administrativa vinculada al contrabando, por introducir mercancías al territorio eludiendo el control aduanero, presupone verificar que las mercancías incautadas sean de procedencia extranjera.**

Se declara nula la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de suspensión de licencia de conducir por infracción administrativa vinculada al contrabando prevista en la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, y se deja sin efecto dicha sanción, ya que se ha omitido la debida comprobación del hecho descrito en el acta de incautación levantada durante la intervención al vehículo en que se transportaban las mercancías incautadas, es decir la comprobación que tales mercancías tuviesen procedencia extranjera, que es uno de los elementos necesarios para estimar la comisión del hecho infractor, lo que evidencia la falta de motivación para fundamentar la aplicación de la mencionada sanción de suspensión de licencia de conducir.

**RTF N° 02609-A-2017 (24/03/2017)**

**Al no acreditarse la adquisición en el territorio nacional de las mercancías procede su comiso, multa por los tributos dejados de pagar y la sanción de cierre temporal de establecimiento, al amparo de la Ley de Delitos Aduaneros.**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución en el extremo que declaró el comiso de mercancías, multa por los tributos dejados de pagar y la sanción de cierre temporal de establecimiento comercial, impuesta al amparo de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, pues siendo que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva, se verifica que la recurrente no sustentó con documentación pertinente que las mercancías incautadas tengan procedencia legal, lo cual se verifica luego de comparar el detalle del acta de incautación con la descripción contenida en las declaraciones aduaneras y comprobantes de pago presentados por la recurrente.

**RTF N° 03473-A-2017 (21/04/2017)**

**La sanción de cierre temporal de establecimiento puede acumularse a la sanción de multa, en caso de infracción prevista en el artículo 36° de la Ley de Delitos Aduaneros, cuando se verifica que para cometer la infracción de contrabando se utilizó un local comercial.**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de cierre de establecimiento prevista en el artículo 36° de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, considerando que ante la verificación de la infracción administrativa de contrabando de mercancías podrá acumularse a la sanción de multa la sanción de cierre de establecimiento, si para cometer el hecho infractor se ha requerido utilizar un local comercial, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, en que las mercancías fueron detectadas durante su traslado por carretera.